

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 891

Bogotá, D. C., jueves, 29 de julio de 2021

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 12 DE 2021 SENADO

por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. julio 20 de 2021

Doctores

ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente Senado de la República

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General Senado de la República

Ref. Proyecto de Ley Orgánica No. _____ de 2021 “Por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones”

Me permito Radicar Proyecto de Ley Orgánica “Por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la ley 5ta de 1992 y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Colombia Justa Libres
Autor

<p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley orgánica que se presenta al Honorable Congreso de la República, tiene como objetivo disminuir las ausencias autorizadas a que tienen derecho los congresistas a las sesiones constitucionales y legales, o accidentales, además de aumentar la exposición para aquellos congresistas que cuenten con el mayor número de inasistencias en los respectivos periodos legislativos.</p> <p>2. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Tal como revelan Laura Wills-Otero y Angelika Rettberg en su publicación <i>“Análisis Histórico de algunas variables significativas del congreso colombiano”</i>, la inasistencia de los congresistas a las sesiones programadas por el Senado o la Cámara ha sido uno de los aspectos más discutidos sobre el trabajo legislativo en diferentes medios de comunicación. En los momentos en que existe algún plan legislativo específico, presentado por algunos sectores gubernamentales, sobre el cual crean un ambiente de gran expectativa e importancia para el país, se procura hacer notoria, si hay demora en su aprobación, la responsabilidad de los legisladores por no asistir al Congreso.</p> <p>A pesar de que existen las sanciones legales frente a las inasistencias injustificadas, éstas generalmente no son aplicadas pese a las altas cifras de inasistencia, pues tanto el reporte de las actas de las sesiones, como informes de Congreso Visible comprueban el gran ausentismo que acontece en el Congreso de la República.</p> <p>Por todo lo anterior, consideramos de la mayor importancia reducir el número de inasistencias permitidas por la ley, asegurándose que sean debidamente sancionadas aquellas inasistencias injustificadas, pues no es razonable que un Senador o Representante a la Cámara se ausente reiterativamente a su lugar de trabajo sin recibir sanción alguna.</p> <p>3. MARCONORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL</p> <p>El desarrollo del presente Proyecto de Ley se fundamenta en el artículo 183 constitucional, que en su numeral segundo establece que los congresistas perderán su investidura:</p>	<p><i>“2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.”</i></p> <p>Se aclara que el presente Proyecto de Ley Orgánica, va acompañado de un Proyecto de Acto Legislativo que modifica la constitución para guardar relación con la iniciativa propuesta.</p> <p>La Ley 5ta de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso, establece en su artículo 268 que uno de los deberes de los congresistas es “asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte”. Es decir, que los congresistas tienen la obligación legal de asistir a las sesiones, exceptuando las situaciones en las que medie excusa válida que justifique la ausencia conforme al artículo 90 de la precitada ley.</p> <p>Aquellas situaciones justificadas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Caso fortuito o fuerza mayor, ii. Incapacidad física comprobada, iii. Cumplimiento de una comisión oficial fuera de la sede del Congreso, iv. Autorización de la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación en las situaciones indicadas. <p>Existen dos sanciones en el Reglamento del Congreso para combatir la inasistencia de los congresistas: la pérdida de investidura que conlleva a la pérdida de la curul, y el descuento del salario.</p> <p>En sentencia del 26 de abril de 2018, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, con número de radicación 11001-03-15-000-2018-00780-00(PI), se precisaron los requisitos para que la inasistencia de un congresista sea causal de pérdida de investidura, así:</p> <p>(...)</p> <p><i>Para que la conducta que se le reprocha al congresista sea considerada causal de pérdida de investidura, es necesario la acreditación de cinco elementos: (i) La inasistencia del congresista; (ii) Que la inasistencia ocurra en el mismo periodo de</i></p>
<p><i>sesiones, (iii) Que las seis sesiones a las que deje de asistir sean reuniones plenarias. (iv) Que en las sesiones se voten proyectos de ley, de acto legislativo o mociones de censura. (v) Que la ausencia no esté justificada o no se haya producido por motivos de fuerza mayor. En todo caso, la razón de ser de esta causal implica la violación de un deber: la asistencia del congresista a las sesiones plenarias donde se voten proyectos de ley, de actos legislativos o mociones de censura, lo que explica la relación que hizo la Sala Plena entre el deber de asistir y el deber de votar, que consagran, en su orden, los artículos 183.2 de la Constitución y 268.1, 124, 126 y 127 de la Ley 5 de 1992. Esto, bajo el entendido de que esa relación no implica necesariamente que el congresista deba votar, sino estar presente en las sesiones como lo precisó esta Corporación en sentencia del 5 de marzo de 2018. (...) En otras palabras, el votar es un elemento del tipo, mas no el verbo rector de la conducta sancionada, sin perjuicio, agrega esta Sala, del estudio que debe hacer el juez de pérdida de investidura de los elementos que permiten efectuar el reproche sancionatorio.</i></p> <p>(...)</p> <p>Más adelante se destaca el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 20 de junio de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación 11001-03-15-000-2018-00782-00(PI), en la cual se precisa la aplicación de la inasistencia entre sesiones ordinarias y extraordinarias:</p> <p>(...)</p> <p><i>Ahora, si bien la Constitución no fue explícita respecto de las condiciones temporales de las sesiones extraordinarias o especiales, resulta claro, por evidente sustracción de materia, que se trata de un periodo diferente y no extensivo del ciclo de sesiones ordinarias, razón por la cual no es plausible sumar las inasistencias ocurridas entre estos dos periodos, so pena de ensanchar los supuestos fácticos de la causal de pérdida de investidura a casos hipotéticos no previstos en la Constitución Política.</i></p> <p><i>En conclusión, se debe entender que cuando se dice “en un mismo periodo de sesiones”, el límite del tenor literal del artículo 183 de la Constitución Política indica que la causal de inasistencia tiene una restricción temporal enmarcada</i></p>	<p><i>únicamente en un período de sesiones, y que no puede ser interpretada de manera extensiva, bajo la premisa finalística de sancionar el ausentismo.</i></p> <p>(...)</p> <p>Más adelante la misma sentencia frente a los medios probatorios para confirmar la asistencia de los congresistas y la aplicación de la figura de inasistencia para eventuales procesos de pérdida de investidura, señala:</p> <p>(...)</p> <p><i>Huelga aclarar que los diferentes sistemas de votación son medios de prueba para acreditar la asistencia o inasistencia del senador a las respectivas sesiones. El acta de la sesión plenaria es una prueba documental relevante solo si la votación es nominal, pues la identificación del votante queda plenamente individualizada y es posible constatar si el demandado se hizo presente en el recinto y votó; en cambio, en la votaciones ordinarias o secretas no queda consignado en el acta quienes votaron, toda vez que la votación es anónima.</i></p> <p><i>Como se indicó anteriormente, para que la causal de pérdida de investidura pueda considerarse configurada, es necesario demostrar que el congresista cuestionado -con independencia si contestó o no el llamado a lista-, una vez abierta formalmente la sesión, estuvo ausente o se retiró del recinto sin intervenir ni participar ni votar en ningún debate o decisión que se tomó durante el desarrollo de la misma y que, en ella, se hubieran votado proyectos de actos legislativos, de ley o mociones de censura.</i></p> <p>(...)</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente la</p>

habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.

6. MODIFICACIONES

Ley 5ta de 1992	Propuesta
ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar	ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar <u>Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web o en el medio más idóneo en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. Semanalmente publicarán y actualizarán el registro de asistencia de los Congresistas, y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.</u>
ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce: 1. Por violación del régimen de inhabilidades. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades. 3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.	ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce: 1. Por violación del régimen de inhabilidades. 2. Por violación del régimen de incompatibilidades. 3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.	4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.	5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.	6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a tres (3) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.	7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

7. ARTICULADO

El presente proyecto de Ley consta de tres artículos: el primero modifica el artículo 271 de la Ley 5ta de 1992, con el fin de aumentar la exposición de los congresistas con mayores inasistencias en los periodos legislativos.

El segundo artículo incluye la modificación del artículo 296 de la referida ley 5ta, reduciendo el número de inasistencias por periodo legislativo que pueden argumentar los congresistas, disminuyendo de 6 a 3 sesiones.

El tercero contempla la vigencia.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° ____ DE 2021 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 271 Y 296 DE LA LEY 5TA DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 271 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar

Las mesas directivas de cada cámara deberán publicar en sus páginas web o en el medio más idóneo en tiempo real la asistencia de los Congresistas a cada una de las sesiones, tanto en las comisiones como en las plenarias. Semanalmente publicarán y actualizarán el registro de asistencia de los Congresistas, y el de aquellos sancionados por inasistencia durante cada periodo de sesiones.

Artículo 2. El numeral 6to del artículo 296 de la Ley 5ta de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce:

1. Por violación del régimen de inhabilidades.
2. Por violación del régimen de incompatibilidades.
3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.

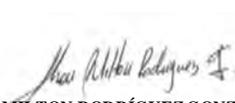
6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a **tres (3)** reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.

7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

PARÁGRAFO. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congresistas:



JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Senador de la República
Partido Colombia Justa Libres
Autor

 <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano Coautora</p>  <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor</p>  <p>ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Coautor</p>  <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República Coautor</p>  <p>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA Representante a la Cámara por Santander Centro Democrático Coautor</p>  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Centro Democrático Coautora</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.012/21 Senado “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 271 Y 296 DE LA LEY 5ª DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2021 SENADO

mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 009 DE 2021</p> <p style="text-align: center;"><i>“Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]”</i></p> <p style="text-align: center;">“El Congreso de Colombia, DECRETA”.</p> <p>ARTÍCULO 1. El artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3º. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.</p> <p>El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando en la demanda, en el término de traslado de la misma, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoque la existencia de un pacto arbitral y la otra no la niega expresamente ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende que existe pacto arbitral válidamente celebrado.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad entre los asociados, la sociedad, los administradores y el revisor fiscal, podrán someterse a decisión arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o compromiso o al conocimiento de amigables componedores. Cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, el mismo vinculará a los asociados actuales y futuros. Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatutos.</p> <p>Una vez consignado en los estatutos, bien sea a partir de la constitución de la sociedad o de la aprobación de la reforma correspondiente, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.</p>

<p>La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades. Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones les sean oponibles.</p> <p>No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichos asociados hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.</p> <p>Una vez consignado en los estatutos, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.</p> <p>ARTÍCULO 2. El artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.</p> <p>La cláusula compromisoria podrá constar en un documento al que haga referencia el contrato, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte de aquel.</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.</p> <p>Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.</p>	<p>Al término del proceso se adicionarán los días hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa, exceda de ciento veinte (120) días hábiles.</p> <p>Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una sola vez, de común acuerdo de las partes aceptado por el tribunal.</p> <p>No habrá suspensión por prejudicialidad.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 12 de la ley 1563 de 2012 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 12. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.</p> <p>La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p> <p>Al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos, con excepción del escrito de medidas cautelares, si existe, a la dirección electrónica de la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no acreditarse dicho envío se inadmitirá la demanda. De no conocerse la dirección electrónica de la parte</p>
<p>demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Si la demanda se presenta a través de una plataforma virtual de radicación este requisito se entenderá cumplido cuando aquella lo remita a la dirección electrónica de la parte demandada.</p> <p>ARTÍCULO 5. El artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Para la integración del tribunal se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación. 2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación. 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas. 4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el centro de arbitraje en donde se haya radicado la demanda, a solicitud de cualquiera de las partes, designará por sorteo, principales y suplentes. Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros de un centro de su jurisdicción. 5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo. 6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal. <p>ARTÍCULO 6. El artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. DEBER DE INFORMACIÓN. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar,</p>	<p>al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los tres (3) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados, así como cualquier circunstancia que pudiere generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. También deberá manifestar, expresamente, que cuenta con disponibilidad para atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro o de su disponibilidad y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.</p> <p>Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de esta ley, en los términos establecidos y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro de recusación. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.</p> <p>Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.</p> <p>En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en /os partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso de este artículo.</p>

<p>Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de relevo sobre las que no exista acuerdo de los árbitros o se tratare del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 7. El artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior y cuando existan hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro.</p> <p>En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior, las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.</p> <p>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.</p> <p>No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el tribunal haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación o al conocimiento del mismo en su caso. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.</p> <p>No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, salvo que la formule la contraparte.</p> <p>ARTÍCULO 8. El artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 17. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazado.</p> <p>El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.</p> <p>La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.</p> <p>Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo público por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.</p> <p>El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 15 de esta ley.</p> <p>Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de recusación presentadas respecto del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 18 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.</p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo, el tribunal arbitral</p>
<p>procederá a su instalación, en audiencia que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de las actuaciones mencionadas, para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.</p> <p>Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, y en tal caso el centro citará a nueva audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez (10) hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.</p> <p>En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.</p> <p>El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.</p> <p>El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y en su lugar dictar dentro del plazo previsto en este artículo, autos por los cuales se declare legalmente instalado, designe presidente y secretario, disponga lo pertinente para adelantar el proceso y se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.</p> <p>Desde su instalación el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluyendo las relativas a medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.</p> <p>La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3o.</p> <p>En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.</p> <p>Las partes convocadas podrán conocer la demanda desde su presentación en el centro de arbitraje, sin que los reglamentos de los centros lo puedan prohibir.</p>	<p>Las partes estarán representadas por conducto de abogado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>El poder otorgado para representar a las partes en un proceso arbitral incluye, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás disposiciones legales, la autorización para designar árbitros cuando corresponda a las partes hacerlo, salvo que estas expresamente la hayan limitado.</p> <p>El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.</p> <p>Las partes podrán otorgar poder especial a sus apoderados judiciales para modificar el pacto arbitral o para prorrogar el término de duración del proceso. Cuando una entidad pública sea parte también podrá delegar a sus apoderados la facultad de modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso.</p> <p>ARTÍCULO 11. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 20 A. ACUMULACIÓN DE PROCESOS ARBITRALES. Aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, a solicitud de parte el tribunal arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas siempre y cuando no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos definitivos, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación. 2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales. 3. Aun cuando las demandas se hayan formulado con base en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales actúen las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los pactos arbitrales son compatibles. <p>Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado o en defecto de lo anterior, en el que primero se haya presentado</p>

<p>la demanda arbitral. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.</p> <p>No se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales diferentes que entre sí resulten incompatibles.</p> <p>ARTÍCULO 12. El artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. REFORMA DE LA DEMANDA. Conforme a las reglas establecidas para este efecto en el Código General del Proceso, las Partes podrán reformar la demanda inicial o la de reconvencción por una sola vez, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado de la respectiva demanda. Para este efecto, el secretario informará a las partes la fecha de vencimiento del término del traslado.</p> <p>Si la reforma de la demanda se presenta en forma previa a que el tribunal se haya pronunciado sobre la demanda inicial o de reconvencción, al resolver sobre su admisión este decidirá sobre la demanda reformada, y tendrá por agotada la oportunidad de reformar la demanda. El término de traslado de la reforma de la demanda será igual al de la demanda inicial.</p> <p>ARTÍCULO 13. El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda o la reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.</p> <p>En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.</p>	<p>Solo podrá suspenderse o aplazarse la audiencia de conciliación mediante la solicitud conjunta de suspensión del proceso, caso en el cual se aplicará el límite fijado en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. El artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. El tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario, así como de los gastos, siguiendo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al admitir la demanda el tribunal fijará los honorarios y gastos del proceso según la cuantía de las pretensiones determinada de conformidad con el Código General del Proceso. 2. Concluida la audiencia de conciliación, en caso de cambios en la cuantía del proceso en virtud de demanda de reconvencción, reforma de la demanda principal o de reconvencción, conciliación parcial, desistimiento parcial o acumulación de procesos; se determinarán los honorarios y gastos definitivos y la suma fijada por concepto de honorarios y gastos se reajustará de acuerdo con la cuantía del proceso en ese momento. Cuando hubiere demanda y reconvencción, la cuantía se determinará por la de mayor valor. 3. Contra el auto que fije los honorarios procederá el recurso de reposición. 4. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación. <p>ARTÍCULO 15. El artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. Fijados los honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que los haya establecido inicialmente, el veinte (20%) de lo que a ella corresponda. El monto restante respecto de la suma inicial o reajustada deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de conciliación.</p> <p>Los recursos entregados serán administrados por el centro de arbitraje a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Para este efecto el centro deberá regular dicha administración en sus reglamentos y acreditar los requisitos que señale el Gobierno Nacional. Cuando el centro no se</p>
<p>encuentre facultado para administrar los recursos, o cuando las partes lo acuerden, o se trate de un arbitraje ad hoc, los mismos se depositarán a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta o cuentas especiales en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Para todos los efectos el presidente del tribunal deberá tener una segunda firma autorizada de otro árbitro para el caso de ausencia definitiva o temporal.</p> <p>Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.</p> <p>De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.</p> <p>Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. En este caso las partes tendrán un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente sin necesidad de agotar la audiencia de conciliación extrajudicial. De formularse en ese término la demanda, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad de la acción la que corresponda al momento en el que se presentó la primera demanda.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando en el proceso sea parte una entidad pública, a solicitud de esta, el tribunal podrá ampliar para ambas partes el término de que trata el inciso primero de este artículo, sin que el término inicial exceda de veinte (20) días.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El artículo 28 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28. DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS. Los honorarios de los árbitros y del secretario y los gastos del centro se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando quede ejecutoriado el auto por el cual el tribunal se declare competente se pagará a los árbitros y al secretario el cincuenta por ciento (50%) de las sumas fijadas para cada uno, y al centro de arbitraje la totalidad de lo que le corresponde. Si el tribunal sólo se declara competente sobre parte de las pretensiones, el cincuenta por ciento (50%) se aplicará sobre el monto que corresponda a la cuantía de las pretensiones respecto de las cuales se produzca dicha providencia. Sobre la diferencia se aplicará el numeral 3 de este artículo. 2. El cincuenta por ciento (50%) restante se pagará a los árbitros y al secretario, una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o cuando se haya notificado el laudo final y dentro del término legal no se haya solicitado aclaración, corrección o complementación del mismo o cuando se haya decidido dicha aclaración, corrección o complementación. 3. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare no competente y termine el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al quince por ciento (15%) de los honorarios que se hayan fijado. Igualmente se pagará al Centro el quince por ciento (15%) de los gastos administrativos. 4. Cuando con anterioridad a la ejecutoria del auto en que el tribunal se declare competente, las partes presenten un contrato de transacción o una conciliación, un desistimiento, o un acuerdo para cesar las funciones del tribunal y en tal virtud se dé por terminado el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al veinte por ciento (20%) de los honorarios que se encuentren fijados. De igual forma se procederá respecto de los gastos del Centro. Si el contrato de transacción, la conciliación o el desistimiento son parciales, el veinte por ciento (20%) se calculará sobre el monto en que se reduzca la cuantía del proceso por tales causas. 5. Causados los honorarios y gastos deberán expedirse las facturas correspondientes según sea el caso. Las partes deberán expedir los certificados tributarios que den cuenta de las retenciones y deducciones efectuadas. 6. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

<p>ARTÍCULO 17. El artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. AUDIENCIAS Y PRUEBAS. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.</p> <p>El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.</p> <p>Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decrete de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que para tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación. 2. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y practicarán las pruebas en el menor tiempo posible. 3. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión. 4. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado 	<p>no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos. 6. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, dentro del término que para el efecto este señale, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar. <p>Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de las mismas a las partes por el término que fije el tribunal. 8. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito a una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso. 9. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones. <p>PARÁGRAFO 1o. En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso,</p>
<p>los mismos serán apreciados como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce lo solicite o cuando de oficio lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al interrogatorio para aclaración o refutación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.</p> <p>ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.</p> <p>Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</p> <p>Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.</p> <p>Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de</p>	<p>oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.</p> <p>Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.</p> <p>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</p> <p>Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo, de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación o de la que ponga fin al proceso arbitral sin que se haya dictado laudo. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p> <p>La solicitud de una medida cautelar con la demanda deberá presentarse en escrito separado. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral decida lo correspondiente de acuerdo con las normas del Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el caso. No obstante, si las medidas cautelares se solicitan en el mismo escrito de la demanda, dicha solicitud no tendrá reserva.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia. Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prever la figura del árbitro de emergencia con la función de decidir en forma expedita las solicitudes de medidas cautelares presentadas hasta tanto se instale el tribunal arbitral. El árbitro de emergencia cesará en sus funciones cuando se instale el tribunal arbitral y las medidas que haya decretado podrán ser revocadas o</p>

<p>modificadas por dicho tribunal. Este párrafo no aplicará en los procesos en los que sea parte una entidad pública.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Desde la presentación de la demanda arbitral y hasta antes de la instalación del tribunal arbitral, la autoridad judicial que sería competente podrá decretar las medidas cautelares que procederían si conociera del proceso la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa. Cuando la autoridad a la que corresponda conocer sea el juez administrativo, al admitir la solicitud ordenará correr traslado de la misma a la contraparte para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días. Una vez instalado el tribunal arbitral, este podrá modificar o revocar las medidas decretadas por la autoridad judicial.</p> <p>ARTÍCULO 19. El artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. AUDIENCIA DE ALEGATOS Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora para cada una, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará la fecha en la cual se notificará el laudo a las partes por mensaje de datos, oportunidad en la que además quedará a disposición de cada una de ellas una copia auténtica del laudo arbitral en la secretaría del tribunal.</p> <p>A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que se surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, final o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.</p> <p>Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos que se autorizan contra el laudo final que se profiera en el proceso.</p> <p>En todo proceso en el que sea parte el Estado, el secretario del tribunal Arbitral remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, una copia de éste en medio electrónico o magnético. En caso de que cualquiera de las partes presente solicitud de aclaración, corrección, complementación o adición del laudo, el secretario del tribunal remitirá electrónicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes, copia de la providencia que la resuelva.</p> <p>El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación del mismo, o si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.</p>	<p>ARTÍCULO 20. El artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley. 2. Por voluntad de las partes. 3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral. 4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. 5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición del mismo. 6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso. <p>ARTÍCULO 21. El artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente, que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</p> <p>Cuando el llamado en garantía, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</p>
<p>En los casos de llamamiento en garantía, la existencia del pacto arbitral también podrá surgir conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 3o.</p> <p>Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando una persona haya garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene un pacto arbitral quedará vinculada a los efectos del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 22. El artículo 38 de la ley 1563 de 2012 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. ADOPCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado en forma física o electrónica por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.</p> <p>La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.</p> <p>Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.</p> <p>ARTÍCULO 23. El artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 40. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte y si es del caso al Ministerio Público, por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>Cuando en un proceso arbitral se profieran laudos parciales, el recurso de anulación contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 24. El artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral. 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal o no estar debidamente integrado al momento del laudo. 4. Haberse recurrido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral. 5. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. 6. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral. 7. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento. <p>Las causales 1 y 2 solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, la causal 3 podrá invocarse si el recurrente lo manifiesta en la misma forma y oportunidad enunciadas o si es originada por un hecho posterior, tan pronto haya tenido o debido tener conocimiento del mismo.</p> <p>La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.</p> <p>ARTÍCULO 25. El artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentado o las causales</p>

<p>invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley. En caso contrario y sin más trámite decidirá el recurso dentro de los tres (3) meses siguientes al reparto del expediente. En la sentencia se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no impide la ejecutoria del laudo ni suspende su cumplimiento. Las entidades públicas condenadas podrán, en el acto de interposición del recurso, solicitar la suspensión del cumplimiento del laudo.</p> <p>La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.</p> <p>ARTÍCULO 26. El artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46. COMPETENCIA. Para conocer del recurso extraordinario de anulación y de revisión de laudos arbitrales, será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 27. El artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. REGISTRO Y ARCHIVO. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro de arbitraje en el que se hubiese adelantado el proceso. En el expediente deberá incluirse una constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral.</p> <p>Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante conforme con las reglas del Código General del Proceso.</p> <p>El centro, a petición de parte, podrá expedirlas copias de documentos que obren en el expediente ya sea simples o auténticas, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias.</p>	<p>Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.</p> <p>Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.</p> <p>Cuando el expediente sea digital, se procederá a su conservación en este mismo formato.</p> <p>En los arbitrajes ad hoc podrá solicitarse el archivo del expediente a un Centro de Arbitraje, en los términos de este artículo, para lo cual deberá pagarse el monto que corresponda de acuerdo con la tarifa que fije el centro al que se solicite la prestación del servicio, de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 28. El artículo 51 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 51. REGLAMENTOS DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación. 2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios. 3. Las tarifas de gastos administrativos. 4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones. 5. Las funciones del director. 6. La estructura administrativa. 7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso. Tales procedimientos podrán ser distintos a los establecidos en la ley, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. <p>ARTÍCULO 29. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 57 A. REGLAS ESPECIALES. En los procesos arbitrales que tengan por objeto una de las controversias que se regulan en los artículos 374, 378, 379, 380, 381, 384 y 385 del Código General del Proceso, se aplicarán, en lo</p>
<p>pertinente, las disposiciones establecidas en dichos artículos teniendo en cuenta el régimen del proceso arbitral.</p> <p>Cuando como consecuencia de la aplicación de dichas reglas deba terminarse anticipadamente el proceso, el tribunal, antes de dictar la providencia correspondiente, resolverá sobre su competencia y, si es del caso, dictará la providencia que ponga fin al proceso. En tal caso se causará a favor de los árbitros y el centro el 10% de los honorarios y gastos fijados. El saldo se devolverá a las partes.</p> <p>En el proceso de rendición de cuentas cuando se dicte laudo en el que se ordene rendir o recibir las cuentas, el mismo tendrá carácter de laudo parcial y no pondrá fin al proceso. En este caso el término del tribunal se extenderá por tres meses, contados a partir de la fecha en que se decidan las solicitudes de aclaraciones, correcciones o complementaciones del primer laudo parcial, o se venza el término para solicitarlas cuando no se formulen peticiones en tal sentido. Dentro de dicho término deberá adelantarse las actuaciones que correspondan y dictarse el laudo final.</p> <p>ARTÍCULO 30. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 57 B. NULIDAD DEL CONTRATO SOCIAL O DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando en un laudo arbitral se decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la sociedad, en el mismo se dispondrá que los administradores deberán convocar a la asamblea o junta de socios para que nombre el liquidador.</p> <p>La liquidación de la sociedad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y el acta final de liquidación se someterá a la aprobación de la asamblea o junta de socios de conformidad con el artículo 248 del Código de Comercio o la norma que lo sustituya o reemplace.</p> <p>ARTÍCULO 31. El artículo 58 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 58. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.</p>	<p>En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.</p> <p>En cualquier proceso incluyendo los procesos en los que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, será aplicable a la integración del tribunal, en lo no acordado por las partes, el reglamento del centro de arbitraje que sea sede del tribunal o el que las partes hayan previsto.</p> <p>ARTÍCULO 32. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>ARTÍCULO 58 A. REGLAS ABREVIADAS. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando el proceso sea de cuantía inferior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) o a la que fije el reglamento del respectivo centro de arbitraje, el arbitraje se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se adelantará por medios electrónicos de conformidad con las reglas del centro de arbitraje donde se presente la solicitud, o 2. Se adelantará conforme a las reglas abreviadas que disponga el reglamento del mismo centro. <p>ARTÍCULO 33. El artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional a que acudan las personas o las entidades públicas o privadas, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.</p> <p>Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.</p> <p>La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.</p> <p>El arbitraje es internacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o

<p>b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o</p> <p>c) La controversia o el contrato sometido a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional, esto es, que se refiera a una relación contractual o a una operación económica que implique transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.</p> <p>Para los efectos de este artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal. 2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual. <p>En virtud del principio de la buena fe, ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 34. El artículo 79 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 79. FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.</p> <p>El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá</p>	<p>versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.</p> <p>Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada; durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.</p> <p>El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.</p> <p>Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes; dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, solo podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 de esta ley o la norma que lo reemplace o sustituya. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.</p> <p>ARTÍCULO 35. El artículo 90 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 90. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares.</p> <p>En el caso que la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en una jurisdicción distinta de la República de Colombia, la autoridad judicial ejercerá</p>
<p>dicha competencia de conformidad con su ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.</p> <p>Cuando en el marco de un arbitraje internacional la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en la República de Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El solicitante deberá acreditar la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar; b) El solicitante deberá aportar, con su solicitud, copia simple del acuerdo de arbitraje; c) En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado inmediato por tres (3) días a la otra u otras partes. El traslado empezará a correr una vez se haya notificado por el medio que la autoridad judicial considere más expedito y eficaz; d) Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los diez (10) días siguientes; e) Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá disponer sobre el levantamiento, suspensión o modificación de la medida decretada por la autoridad judicial en Colombia; f) Cuando quien hubiese obtenido el decreto y práctica de una medida cautelar no inicie el arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, la autoridad judicial en Colombia la revocará a instancia de la parte o partes afectadas por la misma. El inicio del arbitraje se producirá en los términos previstos en el artículo 94 de la presente ley. <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo de la Ley 1563 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117. ARBITRAJE SOCIAL. Los centros de arbitraje deberán promover el acceso a la prestación gratuita del servicio de arbitraje para la resolución de controversias de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.</p> <p>Cada árbitro inscrito en un centro de arbitraje, tiene la responsabilidad profesional de brindar sus servicios gratuitos a quienes lo necesiten, para esto, un árbitro debe adelantar y concluir como mínimo, dos (2) casos de arbitraje social por año. Lo anterior salvo que no se presenten solicitudes suficientes en el respectivo centro para cumplir este requisito. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social.</p>	<p>Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales de estratos 1 y 2, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv), siempre y cuando cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Los árbitros y el secretario, en ningún caso recibirán honorarios cuando adelanten un arbitraje de esta naturaleza.</p> <p>Los árbitros y secretarios inscritos en el centro, podrán servir como apoderados de las partes.</p> <p>Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social.</p> <p>Cuando una conciliación fracase y una de las partes corresponde a una de las categorías a las que se aplica el arbitraje social, el conciliador deberá informar a las partes la posibilidad de acudir a dicho mecanismo, explicar en qué consiste y la forma de ponerlo en marcha.</p> <p>Si en el arbitraje convocado en virtud de este artículo, es parte el Estado o una de sus entidades, no se aplicarán los límites previstos por la ley respecto al número de arbitrajes que tenga a cargo un árbitro o un secretario.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. UNANIMIDAD PARA LA MODIFICACIÓN DE DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14 y 39 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.</p> <p>ARTÍCULO 38. USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. En todas las actuaciones arbitrales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos.</p> <p>ARTÍCULO 39. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Esta ley solo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.</p> <p>Lo previsto en el artículo 1º de esta ley, también aplicará para aquellos pactos arbitrales que se hayan generado con anterioridad a su vigencia.</p>

ARTÍCULO 40. DEROGACIONES. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados el artículo 10 del Decreto número 1056 de 1953 modificado por el Decreto número 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008.

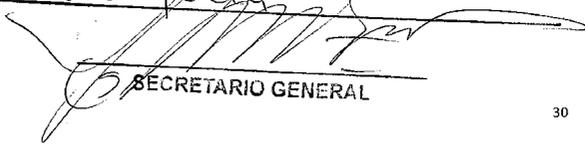
ARTICULO 41. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir después de su promulgación.

De los Honorables Congresistas


Wilson Ruiz Orejuela
 Ministro de Justicia y del Derecho

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2021
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 009 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Min. Justicia Dr. Wilson
Ruiz Orejuela


SECRETARIO GENERAL

30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ___ DE ___ 2021

“mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”

1. Introducción

Antes de la promulgación de la Ley 1563 de 2012, el sistema normativo del arbitraje estaba disperso en seis normas de diferentes niveles a saber, Decreto 2279 de 1989, “por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones”, Ley 23 de 1991, “por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”, Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, la Ley 315 de 1996 “por medio de la cual se reglamenta el arbitraje comercial internacional” y el Decreto compilador 1818 de 1998, lo cual hacía dispendiosa la consulta y difícil determinar en algunos casos las normas aplicables.

Fue así como se buscó que existiera un Estatuto de Arbitraje, el cual fuera de fácil consulta, claro y se adaptara a la realidad nacional e internacional.

Luego de realizarse mesas técnicas con expertos y se debatiera en el Congreso la iniciativa legislativa, se expidió la Ley 1563 de 2012, la cual precisó y aclaró el régimen legal del arbitraje nacional y adoptó la ley modelo de la CNUDMI para el arbitraje internacional, avanzando tangencialmente en la tarea de administrar de justicia y en la utilización de métodos alternativos de solución de conflictos.

Es así como luego de casi diez años, desde su aplicación, se destaca de una manera importante el impacto positivo del Estatuto, sin embargo, en virtud de su desarrollo se han evidenciado que algunas disposiciones requieren actualización a hoy día.

Es menester destacar las posiciones de las altas Cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado) en virtud del acceso progresivo del arbitraje en Colombia, al adoptar una jurisprudencia que tiene en cuenta los principios que lo rigen, tal como lo es la voluntad de las partes.

Valga destacar la incesante tarea y misión del gobierno nacional respecto del fortalecimiento del servicio de administrar justicia, y así con la ayuda de los parlamentarios en la legislatura 2020-2021, fue posible abordar una reforma integral a la justicia a partir de un diálogo interinstitucional y con la ciudadanía, la cual estuvo encaminada a construir e impulsar las reformas normativas necesarias para afrontar la congestión judicial, fortalecer la ética judicial, garantizar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva e impulsar el desarrollo integral de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC). De esta manera se destaca el cambio, al determinar que la inversión en la administración, no podrá ser menor al 3% del presupuesto de la Nación.

En este sentido, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, mediante el pacto estructural por la legalidad denominado “Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia”, determina y planea promover e incentivar integralmente los métodos de resolución de conflictos.

En este mismo marco se contempla que el Ministerio de Justicia y del Derecho, con apoyo del Departamento Nacional de Planeación, defina una hoja de ruta que permita formular y consolidar el marco normativo y de política pública integral en materia de métodos de resolución de conflictos, que involucre actores nacionales y territoriales, tanto estatales como de la sociedad civil.

Así pues, teniendo en cuenta diagnósticos sobre la figura del Arbitraje a nivel nacional del 2017 y 2018 realizados respectivamente por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Cali, esta Cartera Ministerial elaboró un inventario de temas susceptibles de reforma que luego fue puesto a consideración de expertos en la materia para la construcción de una primera propuesta de articulado del Proyecto de Ley 06 de 2019, el cual fue archivado por tránsito de legislatura.

Ahora bien, el diagnóstico fue, que a pesar de su reconocimiento y potencial, el arbitraje es un mecanismo que tiene un desarrollo todavía limitado en Colombia y, por ende, presenta valiosas oportunidades de mejora.

En la actualidad hay en el país 141 centros de arbitraje, ubicados en 58 municipios. Bogotá con 27, Cali con 11 y Medellín con 10, son las ciudades con el mayor número de centros. Entre las limitaciones existentes se destacan aquellas referentes a su escaso conocimiento por parte de los ciudadanos, la insuficiente

cobertura territorial, su concentración en las principales ciudades, una oferta institucional con actividad limitada y baja demanda.

Respecto al interrogante sobre la operación del arbitraje a nivel la nacional, la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el estudio ‘Diagnóstico Operación del Arbitraje Nacional año 2013-2016’, constató que durante el periodo 2013-2016 se encontraban concentrados los casos sometidos a arbitraje.

Conforme a lo anterior, el diagnóstico señaló: “la oferta se encuentra inactiva y concentrada. Inactiva porque el 56% de los centros de arbitraje no han tramitado casos. Concentrada porque el 100% de los centros se ubican en áreas urbanas. Asimismo, la gestión se restringe principalmente a 3 centros de arbitraje en Bogotá, Medellín y Cali con un 78% del total nacional. Por su parte, la demanda es baja, ya que el promedio anual de arbitrajes es de 491 según reporte del Ministerio de Justicia y del Derecho y según lo reportado por los centros y los operadores del arbitraje coinciden que la gran barrera de la demanda es el desconocimiento de la población sobre el arbitraje, así como la apariencia del alto costo asociado al mismo”¹

En virtud de lo expuesto, el proceso de reforma normativa debe revisar crítica y técnicamente aspectos relativos a: i) los tiempos del trámite arbitral, especialmente en la etapa inicial, a fin de garantizar el principio de celeridad y la agilidad de la figura, evitando dilaciones y formalismos innecesarios; ii) las tarifas y oportunidad del pago de los honorarios, para incentivar tanto la oferta institucional como la demanda ciudadana; iii) las condiciones de funcionamiento y sostenibilidad de los centros, con énfasis en su calidad; iv) la idoneidad y ética de los árbitros, para lo cual es preciso revisar los criterios de integración de las listas y pensar en regulaciones éticas comunes; v) el desarrollo del arbitraje social, con el fin de ampliar su cobertura territorial y poblacional; vi) el impulso del arbitraje internacional, mediante garantías de seguridad jurídica y calidad del servicio.

En este contexto, durante el periodo comprendido entre mayo y julio de 2021 se convocó a 13 reconocidos expertos en arbitraje nacional e internacional, quienes tuvieron a su cargo formular una propuesta de reforma a la Ley 1563 de 2012 con el mayor rigor técnico y consenso posible conforme a sus experiencias desde la perspectiva de árbitros, litigantes y participantes de centros de arbitraje.

En este orden, los expertos de forma mancomunada con el Ministerio de Justicia y del Derecho se dieron a la tarea de realizar los ajustes relativos tanto a la regulación del arbitraje nacional como del arbitraje internacional. Se presentarán a

¹ Diagnóstico Operación del Arbitraje Nacional. Año 2013-2016. Cámara de Comercio de Bogotá.

<p>continuación los argumentos que soportan las reformas propuestas en el articulado del proyecto de ley.</p> <p>2. Justificación técnica</p> <p>2.1. El arbitraje nacional.</p> <p>En desarrollo y aplicación de las diferentes normas de carácter procesal, expedidas de forma contemporánea con el Estatuto del Arbitraje, como lo son la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- y la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-, así como en virtud de la voluntad de las partes, han surgido diferentes posturas, interpretaciones y vacíos respecto de la aplicación en procesos arbitrales, es así como se pretende ajustar estas para mejorar el trámite arbitral.</p> <p>Asimismo, el presente proyecto busca que se fortalezcan y propendan desde los Centros de Arbitraje el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acercando este método alternativo de resolución de conflictos al ciudadano, y en efecto resultando interactivo, interesante y adaptativo a la realidad y dinámica de estos procesos.</p> <p>2.1.1. El pacto arbitral.</p> <p>El pacto arbitral es fundamental para determinar la competencia de los árbitros para entrar a conocer del caso y resolver la controversia, es por ello necesario procurar eliminar cualquier circunstancia que pueda afectar su aplicación. El proyecto de ley busca solucionar diferentes problemas vinculados al pacto arbitral.</p> <p>El parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 consagra lo que la doctrina ha denominado '<i>pacto facto</i>', el cual se configura cuando una persona afirma en determinados actos procesales la existencia de un pacto arbitral y la otra parte no lo niega. La ley establece que en tales casos se entiende probado el pacto arbitral.</p> <p>El parágrafo no prevé expresamente que dicha manifestación puede hacerse en la demanda, lo que ha generado dudas, que han tenido que ser resueltas acudiendo a otros artículos de la ley, resultando una cuestión de interpretación.</p> <p>En virtud de esta controversia de interpretación, se ha cuestionado cuál es el alcance de la expresión contenida en la ley, en el sentido de que cuando una parte afirma la existencia del pacto y la otra no la niega, el pacto arbitral se entiende válidamente probado, y, en consecuencia, qué debe suceder si durante el proceso se pretende desvirtuar la prueba de la existencia del pacto.</p> <p>Con base en lo expuesto, se propone modificar el parágrafo del artículo 3° para hacer referencia, por una parte, a que la afirmación de que existe pacto arbitral</p>	<p>se puede hacer en la demanda, y de otro lado, que el efecto de no formular ninguna oposición en esta materia es sustancial, pues se entiende que existe un pacto arbitral válidamente celebrado. En este punto se sigue la regulación que la propia ley establece en el arbitraje internacional.</p> <p>Por otra parte, salvo en lo que se refiere a las sociedades por acciones simplificadas que tienen reglas propias, ha existido una gran discusión acerca del alcance de los pactos arbitrales en materia societaria. Así, se ha discutido si el pacto arbitral incluido en los estatutos sociales vincula también a quienes ingresen con posterioridad a la sociedad y, si el pacto arbitral puede reformarse como una disposición estatutaria o si es un negocio totalmente separado que puede modificarse por quienes lo adoptaron.</p> <p>El proyecto busca resolver estas dudas para lo cual tiene en cuenta los siguientes fundamentos:</p> <p>En primer lugar, parte de la perspectiva del artículo 110 del Código de Comercio, el cual incluye la posibilidad de que estipule dentro de los estatutos sociales una cláusula compromisoria. Por consiguiente, se considera que, si los estatutos contienen un pacto arbitral, el mismo, como toda estipulación estatutaria, vincula a quienes ingresan posteriormente a la sociedad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional respecto de las sociedades por acciones simplificadas.² Lo anterior porque quien ingresa a la sociedad debe conocer los estatutos sociales y por ello sabe que si ingresa a la sociedad el pacto arbitral lo vincula.</p> <p>En segundo lugar, permitir desconocer el pacto social que consta en los estatutos a quienes ingresan a la sociedad, implica afectar la fuerza obligatoria del negocio jurídico inicialmente celebrado, en el que consintieron los socios con la inclusión de un pacto arbitral. En efecto, si el pacto no vincula a los que ingresan a la sociedad, el socio puede ceder su participación y el nuevo partícipe la adquiriría sin sujeción al pacto arbitral, privando al contrato de una de sus estipulaciones.</p> <p>En tercer lugar, cuando se afirma que el pacto arbitral no vincula a quienes ingresan a la sociedad porque la cláusula arbitral es un pacto autónomo, olvidan que, aunque jurídicamente el pacto arbitral es autónomo frente al contrato en el cual formalmente se incorpora, ello no significa que sea totalmente independiente y es por ello que la Ley 1563 de 2012 establece que la cesión de un contrato con cláusula compromisoria implica la cesión del pacto arbitral.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando uno de los socios fallece, el pacto arbitral vincula a sus herederos, pues debe respetarse el</p> <p><small>² Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2010.</small></p>
<p>principio de la causa habiencia³. La causahabencia no existe solo en materia de sucesión por causa de muerte, sino también por acto entre vivos, por lo que la conclusión de la Corte Suprema de Justicia debería aplicarse también a la cesión de derechos en una sociedad.</p> <p>Por otra parte, el artículo que se propone toma en consideración que la exclusión, inclusión o modificación de un pacto arbitral en los estatutos sociales es muy importante para los socios, por lo que establece que dichas decisiones deben adoptarse por una mayoría calificada, pues de otro modo puede ocurrir, como ha sucedido en el pasado, que el socio mayoritario, previendo la existencia de conflictos con los minoritarios, obtenga que se apruebe una reforma estatutaria por una simple mayoría, privando a los minoritarios del foro de solución de controversias que ellos habían convenido.</p> <p>Frente a esta proposición, la mayoría que se adopta en el proyecto es la misma que establece el artículo 155 del Código de Comercio, como fue modificado por la Ley 222 de 1995. Adicionalmente se precisa, que cuando la modificación del pacto afecte accionistas sin derecho de voto o a los administradores, se requerirá su consentimiento pues los mismos no tienen posibilidad de intervenir en la asamblea.</p> <p>En materia de pacto arbitral también se modifica el artículo 4° de la Ley 1563 de 2012 para regular lo que se ha denominado la cláusula compromisoria por referencia.</p> <p>En la contratación moderna es bastante frecuente que en el texto del documento que suscriben las partes, únicamente se incluyan las reglas particulares de cada contrato y que para lo demás se haga referencia a un documento que contiene unas cláusulas generales, dentro de las cuales puede existir una cláusula compromisoria.</p> <p>El texto vigente ha llevado a discutir si cuando en las condiciones generales se prevé una cláusula compromisoria, la misma puede entenderse incluida en el contrato en virtud de la remisión a las condiciones generales, en razón a que la ley exige que en el documento que contenga la cláusula se identifique el contrato del cual hace parte, lo cual no ocurre cuando el documento de condiciones generales se ha diseñado para ser usado en un número indeterminado de contratos.</p> <p>Por ello se modifica el texto del artículo 4° de la ley, con el fin de precisar que se entiende incluida la cláusula en un contrato cuando ella esté consagrada en un documento que contiene unas condiciones generales, es decir, basta que en el</p> <p><small>³ Sala de Casación Civil, sentencias de tutela 1779- 2016, 1857-2016 y 2511-2016.</small></p>	<p>contrato se haga referencia al documento señalando que hace parte de este. En este punto se adopta la solución que la misma ley establece en materia de arbitraje internacional.</p> <p>Finalmente, se precisa el parágrafo del artículo 37 que prevé la posibilidad de que se entienda que quien garantiza un contrato acepta tácitamente el pacto arbitral. En efecto, la redacción actual del artículo señala que ello ocurre en los casos en que se llama en garantía al garante.</p> <p>Lo anterior ha llevado a sostener que la aceptación del pacto por el garante sólo se presenta ante un llamamiento en garantía en un proceso, aunque en realidad el artículo parte de la base de que el garante al otorgar la garantía ha aceptado el pacto, así lo ha señalado la Corte Constitucional³. Su consentimiento entonces no depende del mecanismo procesal a través del cual se le exige que responda.</p> <p>Por lo anterior, se elimina la referencia al llamamiento en garantía para permitir que el garante sea demandado directamente, se esta manera se logra una mayor eficiencia en el proceso arbitral.</p> <p>2.1.2. La duración del proceso arbitral</p> <p>Uno de los problemas que se presenta actualmente en los procesos arbitrales es la prolongación o suspensión de estos por demasiado tiempo, si bien la Ley 1563 buscó solucionar este problema estableciendo un límite a las suspensiones del proceso a partir de la primera audiencia de trámite, a fin de lograr que una vez se terminara la primera audiencia de trámite los procesos se desarrollaran en forma relativamente rápida.</p> <p>Sin embargo, lo que ha ocurrido es que la etapa anterior a la primera audiencia se prolonga considerablemente, por lo cual el proyecto adopta distintas medidas con el propósito de agilizar el desarrollo del proceso arbitral en dicha etapa.</p> <p>La primera modificación en este sentido consiste en establecer que el poder otorgado para tramitar un proceso arbitral incluye para los apoderados la facultad de designar árbitros. Esto permite agilizar el inicio del proceso y evitar que posteriormente se invoquen vicios en la integración del tribunal y parte de la base de que en la realidad son los abogados quienes conocen los árbitros y aconsejan a sus clientes a quiénes nombrar.</p> <p>En segundo lugar, se establece un límite de ciento veinte días hábiles para las suspensiones en la primera etapa del proceso, comprendida ésta entre la instalación del tribunal y la primera audiencia de trámite, límite que puede ser ampliado por una sola vez por acuerdo entre las partes aceptado por el tribunal.</p>

<p>En tercer lugar, se establece dentro del deber de revelación de quien es designado árbitro, la obligación de manifestar que cuentan con la disponibilidad para atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente. Lo anterior, porque en muchos casos los procesos se demoran por razón de los compromisos que tienen los árbitros en otras actividades. De esta manera, si quien es designado árbitro realmente no tiene la disponibilidad que se requiere para atender el caso puede ser separado del pleito.</p> <p>En cuarto lugar, se incluye un inciso en el artículo 12, en el que se incorpora, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la obligación del demandante de remitir al demandado copia de la demanda y de sus anexos, con excepción de la medida cautelar si existe, adoptando para el trámite arbitral, las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo hace el Decreto 806 para las actuaciones judiciales.</p> <p>En quinto lugar, se modifica el régimen de causación de honorarios. Actualmente los honorarios se fijan una vez concluida la audiencia de conciliación y por consiguiente después de adelantar un gran número de actuaciones. Ahora bien, en muchos casos quien inicia el proceso arbitral no tiene la intención de sufragar los gastos del proceso arbitral, pero debe convocar un tribunal arbitral para cumplir con la cláusula compromisoria o el compromiso.</p> <p>Por lo anterior, con el fin de que este tipo de situaciones puedan resolverse rápidamente se prevé que desde que se admite la demanda se fijan los honorarios y que las partes deberán consignar un 25% de los mismos dentro de los diez días siguientes, de esta manera se permite que cuando las partes no quieran el proceso arbitral, puedan simplemente abstenerse de pagar para rápidamente definir su situación y acudir a la justicia permanente.</p> <p>En sexto lugar, se crea la posibilidad de acumular procesos arbitrales cuando concurren las mismas partes, las demandas se hayan formulado bajo el mismo pacto o los pactos sean compatibles, esto con el fin de dar celeridad al trámite y propender por la economía procesal en el arbitraje.</p> <p>En séptimo lugar, una de las situaciones que generan demoras en el trámite arbitral y en ocasiones afecta el principio de igualdad de las partes, es el régimen de la reforma de la demanda. En la ley vigente, la reforma de la demanda se puede presentar hasta antes de la audiencia de conciliación, lo que conduce a que, presentada la reforma, sea necesario volver a surtir todo el trámite de traslados desde que se admite la misma, pues usualmente se opta por reformar justo antes del vencimiento de dicho término. El trámite se extiende aún más, cuando el demandante en reconvencción también opta por reformar su demanda.</p>	<p>Para evitar que la etapa inicial se prolongue considerablemente, se modifica la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, estableciendo que debe radicarse dentro de un plazo de diez días contados a partir del vencimiento del traslado de la demanda inicial o de la reconvencción, según el caso.</p> <p>Por otra parte, en algunos casos se ha observado que se presentan inicialmente demandas muy simples, para reservar el contenido más importante de la demanda para la reforma. Lo anterior afecta a la demandada pues de acuerdo con la ley vigente solo tiene la mitad del término para contestar, por esto, se modifica la norma para establecer que el término para contestar la reforma a la demanda es igual al término para contestar la demanda inicial.</p> <p>En séptimo lugar, se autoriza expresamente el laudo anticipado, total o parcial, lo cual permite que en casos en los que el tribunal advierta rápidamente que se pueden decidir ciertos aspectos que la ley señala, proceda de conformidad, reduciendo de esta manera significativamente la duración del trámite arbitral.</p> <p>2.1.3. Transparencia en los procesos arbitrales</p> <p>Para una correcta administración de justicia es fundamental que quien la imparte sea imparcial e independiente, empero no es suficiente que el árbitro cumpla con estas dos características, sino adicionalmente que no haya duda sobre estas dos condiciones.</p> <p>Uno de los grandes avances de la Ley 1563 de 2012 consistió en imponer un deber de revelación a quienes son designados árbitros o secretarios, en cumplimiento del cual están obligados a comunicar a las partes los vínculos o contactos profesionales que hubieren tenido con alguna de las partes o sus apoderados en los dos últimos años y las relaciones personales o familiares que tengan con los mismos.</p> <p>La realidad ha mostrado que se debe continuar profundizando en esta materia, por ello siguiendo lo previsto por la ley para el arbitraje internacional se establece que se debe revelar cualquier circunstancia que pudiere afectar la imparcialidad e independencia de los árbitros, de esta manera se agrega un criterio general en virtud del cual quien es designado árbitro o secretario debe informar aquello que a los ojos de un tercero pudiere generar duda justificada acerca de su imparcialidad o independencia.</p> <p>En concordancia con lo anterior, y siguiendo la ley en materia de arbitraje internacional, se establece que son causales de recusación no solo las que expresamente establece la ley procesal, sino la existencia de hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro.</p>
<p>De forma seguida y con el fin de brindar mayor transparencia y celeridad a los procesos arbitrales, se crea la novedosa figura del árbitro de recusación, el cual tiene como única función la decisión de la imparcialidad del árbitro recusado. Es así como la recusación al no versar sobre derechos sustanciales, ni fondo del litigio y únicamente ser un aspecto procesal, que a cargo de la rama judicial puede demorar un periodo considerable, puede ser decidido por un tercero imparcial que ostente sus mismas calidades en otros procesos arbitrales.</p> <p>Adicionalmente y con el mismo propósito de aumentar la transparencia, se amplía el alcance temporal del deber de revelación pues se establece que deben informarse todas las relaciones o contactos profesionales que en los últimos tres años hayan tenido las personas designadas como árbitros o secretarios con las partes o sus apoderados. De esta manera se toma el criterio temporal que se usa en materia internacional por instituciones como la International Bar Association (IBA).</p> <p>Finalmente, para evitar debates se precisa que no podrá formular recusación quien haya hecho cualquier gestión sin formular la recusación de forma previa a la misma, o en el caso en que haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, además, se precisa que no habrá recusación por cambio de apoderado, con el fin de evitar dilaciones en el proceso o acciones que pretendan apartar del caso a quien una parte considere no conveniente.</p> <p>2.1.4. Facultades de los árbitros a partir de la instalación</p> <p>Por otra parte, ha surgido la discusión acerca de cuál es el alcance de las facultades de los árbitros a partir de la instalación y hasta que se hayan declarado competentes en la primera audiencia de trámite.</p> <p>En este sentido se ha controvertido, por ejemplo, que puedan decretar medidas cautelares, al entrar a examinar las disposiciones vigentes, la misma prevé que desde la instalación los árbitros actúan como jueces pues realizan una serie de actuaciones propias de los mismos antes de declararse competentes, lo que implica que el ordenamiento les reconoce la capacidad de actuar en tal carácter antes de la primera audiencia de trámite.</p> <p>Por ello el proyecto precisa que desde que el tribunal se instala puede realizar todas las actuaciones necesarias para desarrollar el trámite, si es del caso decretando medidas cautelares, con el fin de proteger adecuadamente los derechos de quienes acuden al arbitraje.</p> <p>2.1.5. Honorarios</p>	<p>Como ya se indicó, con el fin de agilizar el proceso se modifica la oportunidad en la que se fijan los honorarios, permitiendo remunerar a los árbitros por las actuaciones que adelantan en la etapa inicial, en los casos en que finalmente no se desarrolla la segunda etapa del arbitraje, bien sea porque el tribunal se declara no competente o se aprueba una fórmula de conciliación o de otra manera termina el proceso arbitral.</p> <p>No sobra señalar que en esta etapa se desarrolla un considerable trabajo, pues los árbitros deben decidir sobre la demanda, eventualmente su reforma, así como la demanda de reconvencción y su reforma, la integración del contradictorio, el llamamiento en garantía o las medidas cautelares y la aprobación de un acuerdo conciliatorio.</p> <p>Por otra parte, en materia de honorarios el proyecto establece igualmente la posibilidad de que los recursos sean administrados por el centro de arbitraje en el cual se adelanta el proceso arbitral, como suele suceder en la mayoría de los países en los que el arbitraje es administrado por un centro.</p> <p>Sin embargo, para que ello pueda ocurrir, es necesario que los centros tengan la infraestructura para hacerlo, por lo cual se prevé que para tal efecto los centros deban cumplir los requisitos que señale el Gobierno. Cuando el centro no cumpla las condiciones para administrar los recursos o las partes así lo acuerdan los recursos serán administrados por el presidente del tribunal, como ocurre en la actualidad.</p> <p>Otro problema que se ha presentado es el relativo a los efectos del no pago de los honorarios y gastos del arbitraje frente a la interrupción de la prescripción y el plazo de caducidad, en efecto, la presentación de la solicitud arbitral interrumpe la prescripción y hace que deje de correr la caducidad, pero la pregunta que surge es qué sucede cuando no se pagan los honorarios, pues la ley no lo establece.</p> <p>En algunos casos se ha sostenido que como en este caso la ley no contempló que se mantenga la interrupción de la prescripción o que no corra la caducidad por un tiempo hasta que se presentara la demanda, como sí lo contempla en otros casos como el rechazo de la demanda o la declaratoria de no competencia por parte del tribunal, la conclusión debe ser que la prescripción no se considera interrumpida o se debe entender que continuó corriendo la caducidad.</p> <p>Frente a esto agrega que ello es lógico pues las partes estaban obligadas a pagar los honorarios por virtud del pacto arbitral y no pueden beneficiarse de su incumplimiento.</p> <p>Otras personas consideran que dicha consecuencia es desproporcionada sobre todo si se considera que una persona puede no pagar los honorarios porque</p>

<p>no tiene recursos para hacerlo en su totalidad o puede tener solo los fondos necesarios para pagar su parte, pero no lo que corresponde a la otra parte que no paga.</p> <p>Por ello, en el caso de que cesen los efectos del pacto por el no pago, se sugiere otorgar un plazo para presentar la demanda, manteniendo los efectos de la presentación de la solicitud de arbitraje. Esta solución es preferible porque toma en cuenta las dificultades financieras que pueden sobrevenir y evita que una parte pueda aprovecharse de ello para privar a la otra de su derecho. Por esta razón el proyecto la adopta y señala un término de veinte días para presentar la demanda ante la jurisdicción permanente.</p> <p>2.1.6. Pruebas</p> <p>En lo que se refiere al desarrollo del proceso y las pruebas se regula la posibilidad de que se decrete un dictamen pericial a petición de parte.</p> <p>La Ley 1563 no establece claramente si se puede pedir o no un dictamen pericial, en efecto, el artículo 31 de la ley, parte del supuesto que se decreta un dictamen pericial a solicitud de parte, pero al mismo tiempo se remite a las normas sobre pruebas del Código General del Proceso, el cual en principio no consagra la posibilidad de decretar pruebas a petición de parte.</p> <p>Lo anterior ha llevado a dos tesis opuestas: algunos tribunales han considerado que las partes pueden optar entre aportar un dictamen pericial o pedir que el tribunal lo decrete. Por el contrario, otros han considerado que se deben aplicar las reglas del Código General del Proceso y por ello el dictamen debe ser aportado por la parte y no puede ser decretado a solicitud de ella.</p> <p>En el sistema procesal colombiano conviven los dos sistemas: la regla del Código General del Proceso es que el dictamen pericial de parte debe ser aportado por ella, en tanto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que la parte aporte un dictamen pericial o solicite su práctica.</p> <p>El proyecto adopta la segunda modalidad por ser más amplia, teniendo en cuenta que en muchos procesos arbitrales hay una parte estatal que si no hubiera pactado arbitraje podría solicitar la práctica de una prueba pericial.</p> <p>Como quiera que se adopte la regla de que se puede decretar un dictamen a solicitud de parte, el proyecto adicionalmente incluye las disposiciones necesarias para regularlo, teniendo en cuenta la experiencia de la legislación procesal colombiana.</p>	<p>Así mismo, en materia de pruebas se aclara la forma como se procede a la ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, esto es, por escrito, señalando en tal caso que la audiencia tendrá por objeto el contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo y el interrogatorio para aclaración o refutación; de esta manera se sigue la práctica que se ha adoptado en el arbitraje internacional que brinda mayor eficiencia.</p> <p>Igualmente se prevén reglas para la declaración de parte, prueba que aparece mencionada en el Código General del Proceso, pero no está regulada.</p> <p>2.1.7. Medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares son fundamentales en los procesos declarativos, porque permiten preservar el derecho mientras se decide el fondo de la controversia.</p> <p>Ahora bien, uno de los problemas que se presenta en el arbitraje es que, a pesar de la diligencia de una parte, la constitución de un tribunal puede tomar un tiempo importante, durante el cual la otra puede realizar actuaciones que afecten la posibilidad de cumplir el eventual laudo que se profiera, por ello se establecen en el proyecto dos mecanismos novedosos a saber:</p> <p>En primera medida, se incluye la previsión de la figura del árbitro de emergencia que hoy se encuentra consagrado en muchos países en el arbitraje internacional. A tal propósito se establece que los reglamentos del centro pueden regularlos, lo que permitirá que poco tiempo después de presentada la solicitud arbitral se designe un tribunal cuya única función será decidir rápidamente sobre una medida cautelar.</p> <p>Siguiendo la práctica internacional, una vez constituido el tribunal arbitral, al mismo le corresponderá decidir lo que sea pertinente en relación con las medidas cautelares.</p> <p>En segunda medida, se prevé la posibilidad de que los jueces permanentes del Estado puedan decretar medidas cautelares hasta que se instale el tribunal arbitral. Para mayor claridad se establece que una vez instalado el tribunal arbitral, a este le corresponde modificar o revocar las medidas.</p> <p>Con estas disposiciones se busca evitar que la demora en constituir un tribunal arbitral afecte las garantías, y en consecuencia el derecho del demandante.</p> <p>2.1.8. Procesos especiales</p>
<p>Una dificultad que se ha encontrado en la práctica arbitral deriva de que el proceso arbitral está estructurado partiendo de lo que sucede en un proceso declarativo promedio; sin embargo, cierto tipo de controversias requieren reglas especiales, y así lo establece el Código General del Proceso.</p> <p>Para asegurar que dichas controversias puedan ser resueltas adecuadamente a través del arbitraje, es necesario prever la aplicación en el proceso arbitral de dichas reglas especiales teniendo en cuenta sus características. En tal sentido el proyecto prevé reglas para los procesos que se adelanten debido a un pacto comisorio calificado, un pacto de mejor comprador, una restitución de tenencia o rendición de cuentas.</p> <p>2.1.9. Laudo</p> <p>Además de la posibilidad de que se expidan laudos anticipados que permitirán terminar rápidamente los procesos, también se modifica la forma de notificar los laudos para hacerla más eficiente en virtud de las tecnologías de la información y el Decreto 806 de 2020.</p> <p>Actualmente los laudos arbitrales se notifican en una audiencia cuyo único objeto es leer la parte resolutive de la providencia, audiencia que resulta innecesaria, por ello se propone su eliminación, para en su lugar, establecer que el tribunal al culminar la audiencia de alegatos debe fijar una fecha en la cual se notificará el laudo por correo electrónico y reposará un ejemplar físico del laudo a disposición de las partes en la secretaría del tribunal.</p> <p>2.1.10. Recurso de anulación</p> <p>El recurso de anulación es el mecanismo de control de los laudos arbitrales y por ello debe procurarse que se desarrolle adecuadamente, sin generar dilaciones innecesarias, es así como con el fin de evitar que, al dictarse varios laudos parciales en el curso de un proceso, se presenten y tramiten múltiples recursos de anulación, procedan los mismos recursos que contra el laudo final.</p> <p>Sin embargo, se aclara que cuando hay laudos parciales, el recurso contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso, de esta manera solo se tramitará un recurso de anulación, lo que permitirá además al juez de anulación tener una perspectiva completa.</p> <p>Por otra parte, con el fin de hacer más expedito el trámite del recurso de anulación, se establece que cuando la autoridad judicial reciba el recurso y encuentre que cumple los requisitos legales, inmediatamente lo debe decidir, sin</p>	<p>que sea necesario que se dicte un auto admisorio del recurso, lo que resulta una dilación en el trámite.</p> <p>Igualmente se precisa que la interposición del recurso de anulación no impide la ejecutoria del laudo. Con esta regla se resuelve una duda que se ha planteado: mientras muchos consideran que el laudo queda ejecutoriado a pesar de la interposición del recurso de anulación, otros entienden que realmente el laudo solo queda ejecutoriado cuando queda ejecutoriada la sentencia que decide el recurso.</p> <p>En este entendido, se toma la postura que tradicionalmente ha sido reconocida por la jurisprudencia, esto es, que el recurso de anulación no impide la ejecutoria del laudo.</p> <p>Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se establece que cuando la entidad pública condenada quiera pedir la suspensión del laudo debe hacerlo al interponer el recurso de anulación.</p> <p>Se precisa la causal tercera de anulación que actualmente se refiere al hecho de que el tribunal haya sido indebidamente integrado. La forma como está redactada esta causal y, el que para invocarla el recurrente deba haber interpuesto recurso de reposición contra el auto por el cual el tribunal se declara competente, han llevado a concluir que esta causal se refiere a la constitución del tribunal cuando se inicia el arbitraje.</p> <p>Sin embargo, pueden presentarse eventos sobrevinientes que afecten el tribunal de tal manera que el mismo no se encuentre debidamente integrado en el momento de proferir el laudo. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando uno de los árbitros deja de asistir a las audiencias por dos veces o más sin causa justificada, o por tres veces o más con causa justificada.</p> <p>En tal caso de conformidad con el artículo 34 de la ley, el árbitro queda removido, sin embargo, podría suceder que de hecho continúe actuando y participe en el laudo. Igualmente podría suceder que, respecto del árbitro sobrevenga una causal de recusación que sea indebidamente negada o que el mismo incumpla el deber de información sobre un hecho sobreviniente que afecta su imparcialidad o independencia.</p> <p>De la misma manera, podría suceder que en un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de ellos dicten el laudo sin la participación del tercero. En todos estos casos el tribunal no está debidamente constituido al dictar el acto que justifica su existencia, esto es, el laudo.</p> <p>Por ello se modifica la causal tercera de anulación, con el fin de que cobije estas circunstancias y se señala que cuando la indebida integración del tribunal se</p>

<p>origina en un hecho posterior al auto de competencia, para interponer recurso de anulación la irregularidad debe haber sido reclamada por la parte tan pronto haya tenido o debido tener conocimiento del hecho.</p> <p>2.1.11. Reglamentos de los centros</p> <p>El artículo 13 de la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por el PL 475/21-S y 295/20-C (proyecto de ley aprobado en cuarto debate y pendiente de sanción presidencial), prevé que en los arbitrajes en que no es parte el Estado, las partes podrán estipular las reglas aplicables directamente o por referencia al reglamento de un centro de arbitraje, regla consagrada igualmente, en el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>En todo caso como quiera que de acuerdo con la ley salvo que el arbitraje sea ad-hoc, la solicitud de arbitraje debe presentarse ante un centro de arbitraje, así las partes no hayan designado ninguno, se establece que para la integración del tribunal se aplicarán las reglas del centro que sea sede del arbitraje, las cuales constan en los reglamentos aprobados por el Ministerio de Justicia y que permiten la integración con eficiencia y transparencia.</p> <p>2.1.12. Arbitraje social</p> <p>El acceso a la justicia y el acercamiento del ciudadano a la impartición de esta es un reto que conforme al auge de las tecnologías de la información, debe fortalecerse, es así como se propone que en virtud de la responsabilidad social que cumple quien imparte justicia.</p> <p>Se propone entonces, que los centros de arbitraje promuevan al acceso a la justicia para controversias que no superen un número de 100 SMLMV, y en los que alguna de las partes pertenezcan a los estratos 1 y 2, pues muchas veces, estas al carecer de medios para acudir a un centro de arbitraje o incluso a la justicia ordinaria, dejan de someter sus litigios al imperio de la ley.</p> <p>Asimismo, se propone que las instituciones de educación superior -IES- que se encuentren acreditadas en alta calidad, celebren convenios para que los estudiantes representen a las partes.</p> <p>Sobre trámites de arbitraje social aplicado a la fecha consta en el informe de Cámara de Comercio de 2017 donde se pudo determinar, <i>“Los arbitrajes sociales realizados por el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín han sido en total 5 casos y todos fueron solicitados en el año 2014. El Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá realizó 126 casos de arbitraje social en 2013, 226 en 2014, 309 en 2015 y 207 en 2016 para un total de 868 casos en el periodo</i></p>	<p><i>comprendido entre 2013 y 2016. Y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali indicó que atendió un caso de arbitraje social en el año 2016.”⁴</i></p> <p>Asimismo se establece el deber de los conciliadores, de dar a conocer la opción de arbitraje social en caso de que la conciliación fracase y alguna de las partes cumpla con los criterios allí mencionados.</p> <p>Por otro lado, el arbitraje social podría ser una forma gratuita y efectiva de llegar a los lugares más apartados del territorio nacional, así como a quienes han desistido de sus causas por limitación en sus recursos o desconocimiento de este mecanismo.</p> <p>Estas disposiciones tienen como propósito dar a conocer el arbitraje como posibilidad de acceso a la justicia y como mecanismos alternativo de solución de conflictos de toda la población y en todos los rincones del país.</p> <p>En este sentido, se hizo necesario introducir en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 algunas modificaciones para hacer énfasis en el acceso al mecanismo por parte de los sectores de la población más vulnerables y se toman medidas para reforzar la oferta permitiendo el acceso a árbitros que deberán acreditar, como mínimo, las calidades requeridas para ser Juez Civil del Circuito.</p> <p>2.2. Arbitraje Internacional</p> <p>La adopción del texto de la ley modelo CNUDMI en la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje internacional ha probado ser una decisión acertada. En efecto, los arbitrajes internacionales se han incrementado en Colombia. Incluso se han desarrollado arbitrajes internacionales en los que ninguna de las partes es colombiana, lo que revela la posibilidad de que Colombia se convierta en potencial lugar para llevar a cabo arbitrajes internacionales.</p> <p>Ahora bien, el desarrollo que ha tenido el arbitraje internacional ha mostrado algunas limitaciones del texto actual de la ley, por lo cual es conveniente introducir algunos ajustes puntuales.</p> <p>2.2.1. Criterios de internacionalidad</p> <p>La aplicación del régimen del arbitraje internacional supone determinar cuándo un arbitraje tiene tal carácter. El artículo 33 del Proyecto de Ley, establece qué se entiende por arbitraje internacional.</p> <p><small>⁴ Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional, Cámara de Comercio de Bogotá, 2017. Pag. 108</small></p>
<p>En primer lugar, la modificación al artículo busca dejar claridad sobre la aplicación de las normas sobre arbitraje internacional a entidades tanto privadas como públicas.</p> <p>Con relación a dicha norma el proyecto de ley cambia la expresión <i>“se entiende que el arbitraje es internacional”</i> cuando se presentan uno de los criterios mencionados en la ley, por la de que <i>“el arbitraje es internacional”</i> cuando ello ocurre. Lo anterior para evitar que pudiera interpretarse que se puede pactar otra de otra manera.</p> <p>En cuanto a los criterios en sí mismos considerados se observa que el primero, que fue tomado de la ley modelo de la CNUDMI, establece que el arbitraje es internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes.</p> <p>Ahora bien, este criterio ha generado dudas en los casos de empresas extranjeras que tienen sucursales en Colombia. Lo anterior por cuanto el artículo 62 de la Ley 1563 establece que, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el que se toma en cuenta para calificar la internacionalidad será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.</p> <p>Algunos consideran que en materia de sucursales siempre debe tomarse en cuenta el domicilio de la sede principal, en tanto que otros consideran que, a la luz de la ley colombiana en este supuesto, la empresa tiene varios domicilios, el de la sede principal y el de las sucursales, y por ello en cada caso debe determinarse cuál es el que tiene relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.</p> <p>Si bien hay argumentos en favor de ambas posición, en aras de brindar la mayor claridad y seguridad jurídica, el proyecto establece que en el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal. Es pertinente destacar que este criterio produce un resultado semejante al que adopta la ley suiza, pues de acuerdo con la misma se aplican las reglas del arbitraje internacional cuando al menos una de las partes al firmar el convenio arbitral tiene su domicilio fuera de Suiza, y de conformidad con la misma ley, en el caso de las sociedades la sede de las mismas es su domicilio (artículos 176 y 21 de la ley federal del 18 de diciembre de 1987). Esta solución se adoptó en Suiza según la doctrina⁵ para brindar mayor seguridad jurídica.</p> <p>Por otra parte, el tercer criterio previsto por la ley es que la controversia afecta los intereses del comercio internacional. Este criterio es tomado del derecho</p> <p><small>⁵ Pierre Lalive. Le chapitre 12 de la Loi fédérale sur le droit international privé : L'arbitrage international. Publicado en le nouveau droit international Privé suisse. Lausana 1988, Página 210</small></p>	<p>francés, en el cual la Corte de Casación ha precisado con claridad su alcance, en este sentido ha señalado que el mismo opera cuando la operación económica a que se refiere el contrato objeto de arbitraje involucra una transferencia de bienes, servicios o dinero a través de una frontera. Sin embargo, en Colombia en la práctica no ha habido dicha claridad y en muchos casos discute su alcance.</p> <p>Por lo anterior, se propone complementar la regla legal para precisar el sentido de dicha expresión en cuanto a que se refiere a una relación contractual u operación económica que implica una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.</p> <p>Desde otra perspectiva se ha discutido el alcance de la regla contenida en el último inciso del artículo 61 en virtud de la cual, ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.</p> <p>Esta regla surgió en la jurisprudencia internacional como consecuencia del principio de la buena fe y ha sido consagrada en las legislaciones de diversos países (por ejemplo, Suiza, España, y Perú) y ha sido reconocida en la jurisprudencia de otros. Sin embargo, esta regla ha generado algunas discusiones y el temor que ella pueda ser utilizada por personas que no actúan de mala fe. Por ello se propone precisar que dicha regla es un desarrollo del principio de la buena fe y que ello debe guiar su aplicación.</p> <p>En cuanto al criterio que refiere a los intereses del comercio internacional, se tomó de la jurisprudencia francesa la cual desde 1920 se puso a tarea de definir qué era un contrato internacional. Allí estableció que era aquel que afecta los intereses del comercio internacional, y a su vez entendió que se afectan estos intereses cuando se realiza la transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.</p> <p>Este criterio lo aplicó la jurisprudencia para definir el arbitraje internacional, por tratarse de operaciones internacionales. En el proyecto se pretende plasmar este criterio, ampliamente acogido a nivel internacional, para definir la naturaleza del arbitraje.</p> <p>La Ley 1563 adoptó tres criterios para saber cuándo el litigio debe ser nacional o internacional; el primero, cuando las partes tienen domicilio en lugares diferentes; el segundo, el lugar del cumplimiento de las obligaciones; y la tercera, la afectación al comercio internacional. Pese a que, para la fecha de expedición, estos criterios parecían muy claros, últimamente ha generado ciertas confusiones.</p>

<p>En esta medida con este proyecto se busca dar claridad y seguridad jurídica a la hora de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar qué conflictos deben tramitarse por arbitraje internacional, y cuáles debe conocer el arbitraje nacional. 2. En qué momento deben pronunciarse las partes sobre la naturaleza del arbitraje, en aras de dar celeridad a los procesos. 3. Las consecuencias de llevar un arbitraje nacional bajo el internacional y viceversa. <p>Estas aclaraciones pretenden dar solución a problemáticas e inseguridades que se han venido presentando en la práctica del arbitraje.</p> <p>2.3. Impacto fiscal</p> <p>Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 819 de 2003 y acatando la Directiva Presidencial número 6 de 2018, se evidencia que el presente proyecto de ley no reviste impacto fiscal alguno en la medida en que no implica, de manera directa, erogaciones a cargo del Estado para efectos de proceder a su implementación.</p> <p>De los Honorables Congresistas</p> <div style="text-align: center;">  <p>Wilson Ruiz Orejuela Ministro de Justicia y del Derecho</p> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.009/21 Senado “MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1563 DE 2012, ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL [ESTATUTO DE ARBITRAJE]”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUÍZ OREJUELA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2021 SENADO
por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986.

<p>PROYECTO DE LEY No. ____ de 2021</p> <p><i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la Ley 51 de 1986.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Para los efectos de esta ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica, y todas aquellas especialidades de la ingeniería que se encuentren dentro del campo detallado de la Electricidad y energía 0713, Electrónica y automatización 0714 y Mecánica y profesiones afines a la metalistería 0715 según la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación –CINE, expedida por la UNESCO y adoptada para Colombia por el DANE o norma que la reemplace o sustituya.</p> <p>Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Presentado por</p> <div style="text-align: center;">  <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p> </div>

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>La Ingeniería, se ha constituido a lo largo de los años como un factor de desarrollo histórico, que responde a los cambios y avances tecnológicos, así como a los requerimientos del sector productivo que exigen nuevos conocimientos, habilidades y competencias.</p> <p>Como resultado de su despliegue y desarrollo, desde el año 1932 en Colombia, se ha hecho referencia a la profesión de Ingeniería. Así queda evidenciado desde el Acto Legislativo No. 1 de 1932, hasta la expedición de la Ley 842 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones"; Ley 1325 de 2009 "Por la cual se asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA- y se dictan otras disposiciones"; y la Ley 1796 de 2016 "Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Durante ese periodo, se crearon Consejos Profesionales de Ingeniería. De los cuales existen en la actualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONINPA- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines. 2. Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia. 3. CPIQ- Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. CPIP- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería de Petróleos. 5. COPNIA- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería. 6. Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines. <p>Ley 51 de 1986 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones":</p> <p>El Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y Profesiones Afines, es creado mediante la Ley 51 de 1986. No obstante, en desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política y la jurisprudencia, el Consejo actúa como entidad de carácter público encargada del control y vigilancia de las profesiones reguladas por la mencionada Ley.</p> <p>Así mismo, esta entidad vela por el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer la ingeniería en nuestro país como lo son título universitario y matrícula profesional, además ejerce funciones como máximo tribunal de ética profesional según lo establecido por la Ley 842 de 2003. (Código de ética de los Ingenieros)</p> <p>Según las facultades concedidas por la Ley 51 de 1986, el Decreto Reglamentario 1873 de 1996 y la Ley 842 de 2003, el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica Mecánica y Profesiones Afines expidió la Resolución No. 50 del 2 de septiembre de 2008, "Por la cual se amplía el alcance de las actividades contenidas en la clasificación Nacional de Ocupaciones en lo referente a las ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines", quedando en consonancia las especialidades de la Ingeniería Inspeccionadas y vigiladas, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingenieros Aeronáuticos • Ingenieros Electricistas • Ingenieros Electromecánicos
<ul style="list-style-type: none"> • Ingenieros Electrónicos • Ingenieros Electrónicos y de Telecomunicaciones • Ingenieros Mecánicos • Ingenieros Metalúrgicos • Ingenieros de Telecomunicaciones <p>Respecto de la Ley 51 de 1986, el título establece:</p> <p>"Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De igual forma, el artículo 2º de esta misma, define las profesiones afines, así:</p> <p>"Artículo 2º Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica e Ingeniería Naval".</p> <p>Empero, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-191 del año 2005, manifestó que el referente legal en Colombia para el alcance de las matrículas profesionales, es la Clasificación Nacional de Ocupaciones del SENA.</p> <p>"(...) Finalmente, las decisiones del COPNIA están sujetas también a los parámetros fijados por la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO - 1970). La Clasificación "ordena en forma sistemática las ocupaciones del total de la población civil activa", conservando la estructura de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo - OIT y de acuerdo con la información proveída por la Encuesta sobre Personal Ocupado y Necesidades de Formación Profesional (SENA, 1966). La estructura de la CNO presenta en forma escalonada cuatro niveles, cada uno de los cuales ofrece una exposición más detallada de los (i) grandes grupos; (ii)</p>	<p>subgrupos; (iii) grupos primarios; y (iv) categorías de ocupaciones (...)" (Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 2005).</p> <p>Una vez revisada la Clasificación Nacional de Ocupaciones del SENA, la cual indica el perfil ocupacional y las denominaciones o títulos ocupacionales relacionados en el área de la ingeniería eléctrica y mecánica, se encuentra que dispone de más de 30 especialidades, y contempla denominaciones o títulos de cada una de dichas especialidades, así:</p> <p>"(...) 2132- Ingenieros mecánicos</p> <p>Investigan, diseñan y desarrollan maquinaria, equipos y sistemas de procesamiento y fabricación, transporte y generación de energía; realizan funciones de evaluación, instalación, operación y mantenimiento de sistemas mecánicos. Están empleados por firmas consultoras, empresas de generación de energía, industrias de transporte, de diseño, fabricación y procesamiento o pueden trabajar en forma independiente.</p> <p>Denominaciones o títulos ocupacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseñador motores automóviles • Ingeniero acústica • Ingeniero calefacción, ventilación y aire acondicionado • Ingeniero diseño mecánico • Ingeniero mantenimiento aeronáutico • Ingeniero mantenimiento maquinaria industrial • Ingeniero mantenimiento mecánico • Ingeniero mantenimiento y operación maquinaria de construcción • Ingeniero matrifería • Ingeniero mecánico • Ingeniero mecánico aeromecánica • Ingeniero mecánico aire acondicionado

<ul style="list-style-type: none"> • Ingeniero mecánico automotriz • Ingeniero mecánico calefacción • Ingeniero mecánico calefacción, ventilación y aire acondicionado • Ingeniero mecánico hidráulica • Ingeniero mecánico instalaciones de gas • Ingeniero mecánico mantenimiento aeronáutico • Ingeniero mecánico mantenimiento herramientas industriales • Ingeniero mecánico mantenimiento maquinaria industrial • Ingeniero mecánico metalmeccánica • Ingeniero mecánico motores diésel • Ingeniero mecánico motores marinos • Ingeniero mecánico recursos energéticos • Ingeniero mecánico refrigeración y aire acondicionado • Ingeniero mecánico térmica • Ingeniero refrigeración y aire acondicionado • Ingeniero soldadura <p>2133- Ingenieros Electricistas</p> <p>Diseñan, planean, investigan, evalúan y prueban equipos y sistemas eléctricos. Están empleados por empresas de servicio de energía eléctrica, de comunicaciones, fabricantes de equipos eléctricos, firmas de consultoría e industrias de transporte y procesamiento, del sector público y privado o pueden trabajar en forma independiente.</p> <p>Denominaciones o títulos ocupacionales:</p> <p>Ingeniero diseño eléctrico Ingeniero diseño instalaciones eléctricas Ingeniero distribución de energía eléctrica Ingeniero electricidad industrial y de potencia Ingeniero electricista</p>	<p>Ingeniero electricista diseño instrumentación industrial Ingeniero electricista generación de energía eléctrica Ingeniero electricista iluminación Ingeniero electricista instalación y mantenimiento tendidos eléctricos Ingeniero electricista líneas eléctricas Ingeniero electricista producción de energía eléctrica Ingeniero electricista transporte y distribución de energía Ingeniero electromecánica Ingeniero electromecánica Ingeniero eléctrico Ingeniero eléctrico producción energía Ingeniero mantenimiento eléctrico Ingeniero redes eléctricas</p> <p>2134- Ingenieros Eléctricos y de Telecomunicaciones</p> <p>Diseñan, planean, investigan, evalúan y prueban equipos y sistemas eléctricos y de telecomunicaciones. Están empleados por empresas de servicio electrónico, de telecomunicaciones, fabricantes de equipos electrónicos, firmas de consultoría e industrias de transporte y procesamiento, del sector público y privado o pueden trabajar en forma independiente.</p> <p>Denominaciones o títulos ocupacionales:</p> <p>Científico investigador electrónica Diseñador de circuitos impresos (PCB) Diseñador electrónico y/o coordinador de diseño electrónico Ingeniero autotrónica Ingeniero comunicaciones aeronáuticas Ingeniero de sistemas y telecomunicaciones Ingeniero de telecomunicaciones radio Ingeniero de telecomunicaciones televisión Ingeniero de telecomunicaciones teléfonos</p>
<p>Ingeniero electrónica digital Ingeniero electrónica y computación Ingeniero electrónico Ingeniero electrónico automatización industrial Ingeniero electrónico diseño instrumentación industrial Ingeniero electrónico de comunicaciones Ingeniero electrónico y de telecomunicaciones militar Ingeniero instrumentación y control procesos industriales Ingeniero mantenimiento electrónico Ingeniero mantenimiento equipo biomédico Ingeniero mantenimiento equipos de cómputo Ingeniero robótica Ingeniero sistemas de radio Ingeniero sistemas televisión Ingeniero telecomunicaciones</p> <p>2142- Ingenieros de Materiales y Metalurgia</p> <p>Dirigen estudios sobre características y propiedades de los metales y otros materiales no metálicos; planean, diseñan y desarrollan maquinaria y métodos para concentrar, extraer, refinar y procesar metales, crear aleaciones y materiales cerámicos, semiconductores y compuestos. Están empleados por firmas de consultoría, de ingeniería, empresas mineras, de procesamiento y fabricación de metales e instituciones educativas o de investigación.</p> <p>Denominaciones o títulos ocupacionales:</p> <p>Cristalógrafo Ingeniero cerámica Ingeniero en materiales Ingeniero fundición Ingeniero metalurgia Ingeniero metalúrgico</p>	<p>Ingeniero metalúrgico producción y afino de metales Ingeniero metalúrgico tratamiento de metales Ingeniero producción y afino de metales Ingeniero siderurgia Reólogo"</p> <p>De acuerdo con los mencionados antecedentes, el artículo 2º de la Ley 51 de 1986, requiere una modificación pronta y efectiva que permita actualizar su contenido de acuerdo a las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica que se dictan hoy en el país, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y al desarrollo real de la materia.</p> <p>Hay que señalar que el articulado propuesto, no pretende modificar la acción de las Ingenierías, sino actualizarlas para que sean vigiladas por el Consejo Profesional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, entidad creada por la Ley 51 de 1986.</p> <p>Teniendo en cuenta que los núcleos básicos del conocimiento –NBC, tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 y toda vez que el DANE adoptó para Colombia la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación –CINE expedida por la UNESCO, la cual contiene una clasificación para la Ingeniería, se hace necesario hacer el ajuste correspondiente. Siendo pertinente resaltar, que se suprime lo relacionado con la Ingeniería Naval, teniendo en cuenta que esta ingeniería tiene una norma especial contenida en la Ley 385 1997.</p> <p>❖ MARCO NORMATIVO</p> <p>Este proyecto de ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:</p>

<p>• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:</p> <p>Artículo 150. <i>Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p><i>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 51 de 1986, "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones". • Ley 842 de 2003, "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones". • Ley 1325 de 2009, "Por la cual se asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) y se dictan otras disposiciones". • Ley 51 de 1986, "Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones". <p>Presentado por:</p>  <p>ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.010/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE 1986", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ERNESTO MACÍAS TOVAR. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia.

<p>PROYECTO DE LEY No. ____ de 2021</p> <p><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5º de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 388. UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESISTAS.</p> <p>Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.</p> <p>La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a</p>
--

escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios Mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la Calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 369 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. En ningún caso, la contratación por prestación de servicios que realice la Entidad, podrá superar el 30% de la planta de personal contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 383 de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. En ningún caso, la contratación por prestación de servicios que realice la Entidad, podrá superar el 30% de la planta de personal contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo tercero del Título V de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Por ningún motivo, el Senado de la República o la Cámara de Representantes, destinará recursos del presupuesto de gastos para el pago de líneas de celular de los Congresistas.

ARTÍCULO 5°: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

Ernesto Macías Tovar
Fernando Nicolás Araújo Rumie
Ruby Chacón
Juan Pablo Torres
Ernesto Rodríguez
Gabriel Velásquez
Juan Manuel Díaz
Rubén Moreno

Oscar Velásquez
José María
Juan José Torres
John Jairo Pineda
Manuel

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, pretende modificar el artículo 388, adicionar un párrafo a los artículos 369 y 383 de la Ley 5 de 1992¹ y adicionar 1 artículo a las disposiciones comunes de la misma, con el fin de establecer:

- i. Modificación en el tope del presupuesto para la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Congresista, la cual no podrá sobrepasar el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.
- ii. Con el fin de contribuir en la austeridad del gasto, prohibir el pago de líneas de celular con cargo al presupuesto del Congreso de la República.
- iii. Tope máximo de 30% de la nómina de planta para contratación de personal para las dependencias del Congreso

Lo anterior, con el fin de contribuir en una política de austeridad que con sencillez, moderación y reducción del gasto público, no afecte el

¹ Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

funcionamiento del Congreso de la República y contribuya a la eficiencia y transparencia administrativa.

❖ DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO

Las Unidades de Trabajo Legislativo como instrumento previsto por la Ley 5ª de 1992 han sido previstas para adelantar una labor legislativa eficiente, por tal motivo, el reglamento del Congreso de la República ha previsto que cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio.

La Ley 5 de 1992, en su artículo 388, inicialmente estableció que se conformarían por un máximo de 6 empleados y/o contratista y un tope presupuestal de 35 SMLMV, no obstante, este fue modificado, inicialmente, por el artículo 1º de la Ley 186 de 1995 y, luego, por el artículo 7º de la Ley 868 de 2003.

El nuevo texto establece que con el objeto de adelantar una labor legislativa eficiente, cada Congresista contará "con una Unidad de trabajo a su servicio" que estará conformada "por no más de 10 empleados y/o contratistas". Prescribe, del mismo modo, que para la provisión de tales cargos "cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción".

Determina el artículo 388 que la Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas habrá de integrarse según las posibilidades "que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista". En relación con el sueldo o salario, dispone el artículo en comentario que éste "no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad". A renglón seguido, establece la nomenclatura y la escala de remuneración de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso.

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional (Sentencia C-172 de 2010):

"Tuvieron por finalidad aumentar la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso así como vincular a la actividad desplegada por los Congresistas a personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales. En pocas palabras: la creación de las Unidades de Trabajo Legislativo estuvo ligada a la idea de elevar el nivel del trabajo legislativo así como el buen desempeño de Senadores y Representantes en debates, campañas y durante la legislatura buscando, de un lado, tender puentes entre el trabajo articulado de las distintas Unidades de Trabajo Legislativo en el Congreso y las exigencias provenientes del exterior e intentando, de otro lado, enlazar de la manera más eficiente posible la teoría con la práctica. Todo ello en la búsqueda por

aumentar la legitimidad del Congreso, legitimidad cuestionada de manera constante, entre otras, por la ausencia de transparencia, por la falta de compromiso técnico e investigativo y por el alto índice de ausentismo, clientelismo y corrupción"

Creación que estuvo ligada también a la búsqueda de aumentar la legitimidad del Congreso, legitimidad cuestionada de manera constante, entre otras, por la ausencia de transparencia, por la falta de compromiso técnico e investigativo y por el alto índice de ausentismo, clientelismo y corrupción (Sentencia C-172-2010).

Sin embargo, a la fecha, se mantiene el índice de percepción de corrupción, a pesar del fortalecimiento que se quiso con la destinación de personal técnico de apoyo en la labor legislativa.

Basta con revisar percepciones como la publicada por transparencia Internacional, una de las organizaciones líderes en la lucha contra la corrupción a nivel mundial, publicó los resultados de la Décima edición del Barómetro Global de Corrupción para América Latina y el Caribe 2019, la cual evidencia un índice de percepción de corrupción en las instituciones, principalmente en los miembros del Congreso del (64%)².

² Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/congreso-la-entidad-con-la-mas-alta-percepcion-de-corruccion-en-el-pais-533889>

<p>Debido a la necesidad inminente de contribuir a la reducción de gastos, que antecede a una crisis mundial, una de las más graves de los últimos años, producto de la Pandemia Covid-19, lo que representó para Colombia un impacto notorio con una economía que se contrajo 6,8% en 2020, la caída más grande desde 1975, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), le corresponde al Congreso de la República, además de reducir sus miembros, reducir los salarios destinados para sus Unidades de Trabajo Legislativo, pues vale la pena recordar, que estas representan y han representado, a manera de ejemplo, mensualmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2019: \$41.405.800 • 2020: \$43.890.150 • 2021: \$45.426.300 <p>Dentro de lo que va de este cuatrienio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2019: \$496.869.600 • 2020: \$526.681.800 • 2021 (primer trimestre): \$136.278.900 <p>De igual forma, si se tiene en cuenta que conforme con la Carta Política, el Congreso se conforma, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 102 senadores, incluidos los dos indígenas, sin contar las curules que mediante Acto Legislativo 03 del 23 de mayo de 2017, se otorgaron a las FARC y la curul introducida mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 que se adicionó para el candidato que le 	<p> siga en votos al elegido en el cargo de Presidente de la República. Es decir, que en total estamos frente a 108 Senadores de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la Cámara de Representantes, encontramos 172 representantes, sin contar las no activas, de los cuales hay 161 representantes elegidos por circunscripción territorial; 33 circunscripciones territoriales: que corresponden a los 32 departamentos del país y al Distrito Capital, con un número proporcional a la cantidad de habitantes por departamento, siendo Bogotá el territorio con mayor número de curules; 2 curules por circunscripción especial Afro; 1 curul por circunscripción especial para los Indígenas; 1 curul para los colombianos residentes en el exterior (se les redujo 1 curul para el periodo 2018-2022); 1 curul por circunscripción especial Raízal (está curul es nueva, sin embargo actualmente nadie la ocupa por falta de reglamentación de la ley que la creó); 5 curules para el partido FARC y 1 curul para el 2do candidato(a) vicepresidencial con mayor número de votos (como consecuencia del estatuto de oposición, implementado por primera vez en este periodo 2018-2022). <p>Representa ante el presupuesto nacional todas las UTL (280) con respecto al presupuesto nacional equivalente al año:</p>
<p>2019</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto nacional: 244.997.305.209.927 • UTL: \$496.869.600 (año/congresista) • UTL: \$139.123.488.000 (año/ 280 congresistas) • Porcentaje: 5.6% <p>2020</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto nacional: 271.713,994,711,741 • UTL: \$526.681.800 (año/congresista) • UTL: \$147.470.904.000 (año/ 280 congresistas) • Porcentaje: 5.4% <p>2021</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto nacional: 313.998.014.044.851 • UTL: \$545.115.600 (año/congresista) • UTL: \$152.632.368.000 (año/ 280 congresistas) • Porcentaje: 4.8% <p>En consecuencia, se propone reducir el tope del presupuesto para la Unidad de Trabajo Legislativo de cada Congresista, la cual no podrá sobrepasar el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad. Reducir el tope presupuestal para la Unidad de Trabajo Legislativo, no hace que se pierda la eficiencia del trabajo desarrollado en el Congreso, pues se mantiene la facultad de vincular a la actividad personas capaces de apoyarlos en sus múltiples labores políticas, legislativas, técnicas, de comunicación y sociales.</p>	<p>❖ REDUCCIÓN DE GASTOS</p> <p>Mediante la Ley 489/1998, las actuaciones de los Órganos del Poder Público deben desarrollarse con fundamento en los principios de eficiencia, equidad y economía para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, relacionados con la ordenación y ejecución del Presupuesto General de la Nación y, en general, con la administración de bienes y recursos públicos, asimismo, las leyes del presupuesto de los años 2020 y 2021, el legislador exhorta al Gobierno Nacional que mediante Decreto se lleva a cabo un Plan de Austeridad del gasto, aspecto que debe partir de la rama legislativa.</p> <p>En consecuencia, se busca limitar que con el presupuesto del Congreso de la República se paguen facturas de celular, lo cual, a cifras de 2019, representaba solamente para la Cámara de Representantes, \$26.800.000, mensualmente.</p> <p>❖ DE LA CONTRATACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> <p>La Ley 5 de 1992, en sus artículos 369 y 383, establece la planta de personal del Senado de la República y la Cámara de Representantes, con más de 700 funcionarios de planta, no obstante, la contratación que se realiza por parte de la entidad, supera en más del 100% su planta.</p> <p>De tal forma, se propone como medida de austeridad, que el número de contratistas por prestación de servicios para las dependencias del Congreso, no puedan superar el 30% de la nómina de planta.</p>

❖ CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una ley que pretende contribuir en la austeridad el gasto público.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado "No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esta es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el

interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económica o moral, sin distinción alguna".

Contribuyendo a la austeridad y con el ánimo de un Congreso más escrutable, se pone a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Presentado por:

Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumié, Ruby Helena Chagui Spath, Nicolás Pérez, Gabriel Jaime Velasco, Edwar Rodríguez, Juan Manuel Daza, Enrique Cabrales Baquero. Includes a small note: "Comisión de Estado, Senado de la República, sesiones de 10 de noviembre de 2021, resolución número PL 02180-00 (C. P. Manuel Torres Balleño de Valencia)".

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.011/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE AHORRO FISCAL EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ERNESTO MACÍAS TOVAR, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, NICOLÁS PÉREZ, GABRIEL JAIME VELASCO; y los Honorables Senadores ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN MANUEL DAZA, EDWAR RODRÍGUEZ y otras firmas. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

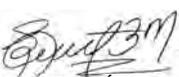
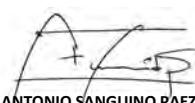
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Handwritten signatures: Gabriel Velasco, Enrique Cabrales Baquero, Juan P. Celis, and others.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° __ DE 2021 SENADO. "Por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión el Cambio Climático.</p> <p>Artículo 2. Cada persona elegida para el Congreso de la República, una Asamblea Departamental, un Concejo Municipal, una Gobernación departamental, una Alcaldía municipal, la Presidencia de una Junta de Acción Comunal o la Presidencia de una Junta Administradora Local asistirá a la Cátedra de Cambio Climático.</p> <p>Parágrafo 1. La presentación del Certificado de asistencia a la Cátedra de Cambio Climático dentro de los primeros 60 días desde la toma de su posesión será un requisito. Su carencia representaría una falla disciplinaria.</p> <p>Parágrafo 2. Cada Congresista podrá delegar a un funcionario de su Unidad de Trabajo Legislativo para asistir a esta Cátedra de Cambio Climático. A su vez, los Gobernadores departamentales y Alcaldes de ciudades capitales podrán delegar a un secretario del despacho para asistir a la Cátedra de Cambio Climático.</p> <p>Parágrafo 3. Los certificados tendrán una validez de 4 años.</p> <p>Artículo 3. La Cátedra de Cambio Climático será ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública.</p> <p>Artículo 4. Las Cátedras de Cambio Climático tendrán una naturaleza presencial, semipresencial, o virtual. Su duración mínima será de 20 horas y el certificado de completitud se logrará con un mínimo de asistencia del 90% de las sesiones o con la presentación de un exámen de suficiencia de conocimientos.</p> <p>Artículo 5. Los contenidos de la Cátedra de Cambio Climático serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 6. El Sistema Nacional de Medios Públicos hará disponible en sus canales digitales una Cátedra de Cambio Climático impartida por personas expertas en el tema.</p> <p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Cordialmente:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO BOLÍVAR Senador de la República Coalición Lista de la Decencia </div> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO PETRO URREGO Senador de la República Partido Colombia Humana </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Partido Alianza Verde </div> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE Senador de la República Partido Liberal </div> </div>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>El cambio climático es un desafío global que implica un riesgo de enormes proporciones IPCC¹. En nuestro país, amenaza con deteriorar el ambiente adecuado para la vida y destruir riquezas naturales de la nación, bienes de patrimonio histórico y elementos del patrimonio cultural. Estos efectos del cambio climático se oponen a los fundamentos de la Nación colombiana. La Constitución Política de Colombia, en su artículo artículo 8º, indica que <i>es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación</i>. A su vez, el su artículo 79 se establece que <i>todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano</i>. Ante la acumulación de evidencia sobre la amenaza en ciernes que significa el cambio climático para Colombia, es urgente llevar a cabo acciones de mitigación que modifiquen la actual trayectoria climática.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div> <p style="text-align: center;">Figura 1. Pérdida de nieves glaciares en el Nevado del Cocuy².</p> <p>En Colombia, se estima que el cambio climático tiene el potencial estimado de causar desastres ambientales en un plazo de dos o tres décadas. Más aún, ya algunos de los</p>	<p>ecosistemas más sensibles parecen haber empezado a padecer sus efectos, como sucede con la desaparición de 8 de los 17 glaciares que existían en el Siglo XIX, así como la reducción en un 60% de las nieves glaciares desde 1980³.</p> <p>El deterioro de las condiciones ambientales que puede causar el cambio climático tiene como consecuencia el aumento de riesgos para la salud humana y para la biodiversidad natural o domesticada que habita en el país. Los cambios en las condiciones ambientales pueden causar o exacerbar enfermedades en su población, llevando incluso a la muerte. Se anticipa un aumento en lesiones, fatalidades e impactos en la salud mental, alergias, asma y enfermedades cardiovasculares; malaria, dengue y otras enfermedades transmitidas por vectores; malnutrición, diarrea, cólera y demás afecciones vinculadas al deterioro de la calidad y suministro del agua^{4,5}.</p> <p>El cambio climático generará una crisis de derechos humanos. Ante los escenarios actuales se anticipan millones de refugiados ambientales, personas sometidas al desplazamiento forzado para alejarse de lugares con condiciones ecológicas insostenibles⁶. Las poblaciones desplazadas pierden sus bienes, su vivienda y su entorno cultura y genera condiciones de inseguridad hídrica y alimentaria⁷. Este fenómeno migratorio parece ya estar sucediendo en Colombia: tan solo en 2019 se registraron unos 35.000 desplazamientos internos relacionados a eventos naturales⁸. Se estima que el cambio climático aumentará la pobreza y desigualdad, afectando especialmente a grupos étnicos, las mujeres y los mas pobres^{9,10}. Los desastres naturales, que aumentarán en frecuencia debido al cambio climático, afectan en mayor medida a los</p>

¹ IPCC, 2019: Summary for Policymakers. In: Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems [P. R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendia, V. Masson-Delmotte, H.-O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi, J. Malley, (eds.)].

² IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA. 2017. Tercera Comunicación Nacional De Colombia a La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (CMNUCC). Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA, FMAM. Bogotá D.C., Colombia.

³ Ídem.

⁴ Cuartas D. E., Méndez F. 2016. Cambio climático y salud: retos para Colombia. Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud 48 (4): 428-435.

⁵ Portilla Cabrera C. V., Josephraj Selvaraj J. 2020. Geographic shifts in the bioclimatic suitability for *Aedes aegypti* under climate change scenarios in Colombia. Heliyon 6 (2020) e03101.

⁶ Brown, A. 2008. Migration and Climate Change. IOM Migration Research Series 31.

⁷ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH). 2019. Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe (LC/TS.2019/94/Corr.1), Santiago.

⁸ Internal Displacement Monitoring Center (IDMC). 2020. Country Information: Colombia. Disponible en: <https://www.internal-displacement.org/countries/colombia#337>

⁹ Terry, G. (ed.). 2009. Climate Change and gender justice. Oxfam.

¹⁰ Ídem Cepal y ACNUDH 2019.

mas pobres^{11,12,13}, mientras se han venido desarrollando sistemas de seguros que preserven el capital, generalmente de grupos poblacionales mas acomodados, quienes son los que pueden acceder con mayor facilidad a estos servicios¹⁴. Las minorías suelen habitar territorios marginales en el espacio físico y en escenarios de toma de decisiones de sus propios territorios¹⁵, lo cual reduce su adaptabilidad y resiliencia ante el cambio climático¹⁶. La suma del desplazamiento climático, la inseguridad económica, hídrica y alimentaria, el aumento de la pobreza y la desigualdad podrían explicar la relación observada entre el cambio climático y el aumento de conflictos civiles^{17,18}.

Otro aspecto que pone en riesgo el cambio climático es la seguridad alimentaria. El trastorno de las condiciones climáticas reduce la aptitud de las tierras para los cultivos, o la desplaza a otras áreas con un uso actual distinto. El caso más evidente es el del café, cultivo insignia de Colombia, uno de los renglones más importantes de sus exportaciones y uno de los principales generadores de empleo en el agro colombiano. A nivel mundial, se estima que bajo los escenarios actuales más probables de cambio climático el café perdería la mayor parte de sus tierras óptimas en el mundo para el año 2100¹⁹. Si bien Colombia no estaría tan afectado como Brasil, el principal país productor de café del mundo, su paisaje cafetero su paisaje cafetero podría modificarse, como lo viene haciendo, debido a las fuertes transformaciones climáticas. Estudios predicen que, para el año 2040, algunos municipios tradicionalmente cafeteros del país dejarían de serlo, para ser reemplazados por otros a mayor altitud sobre el nivel del mar. En estas nuevas condiciones Colombia perdería una considerable extensión de tierras óptimas para el cultivo de este producto, lo que además plantearía efectos importantes en las economías locales y nacional²⁰.

¹¹ Hallegate, S., Rozenberg, J. 2017. Climate Change through a poverty lens. Nature Climate Change 7: 250-256.
¹² Busso, M., Messina, J. (eds) 2020. La crisis de la desigualdad. América Latina y el Caribe en la encrucijada. BID.
¹³ UN-Development Program 2020. Human Development Report 2019.
¹⁴ López Zafra, J. M., de Paz Cobo, S. 2007. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. Fundación Mapfre. Madrid.
¹⁵ Baird, R. 2008. The impact of Climate Change on minorities and indigenous groups. Minority Rights Groups International. London.
¹⁶ Oxford Research Group. 2012. Climate Change: drivers of insecurity in the global south.
¹⁷ Koubi, V. 2019. Climate Change and Conflict. Annu. Rev. Polit. Sci. 2019.22:343-360.
¹⁸ Scheffran, J., Brzoska, M., Kominek, J., Link, P. M., Schilling, J. 2012. Climate Change and violent conflict. Science 336: 869-871.
¹⁹ Bunn C., Läderach P., Ovalle Rivera O., Kirschke D. 2015. A bitter cup: climate change profile of global production of Arabica and Robusta coffee. Climatic Change 129:89-101.
²⁰ García L. J. C., Läderach P., Posada S. H. E. 2018. Valoración del cambio de aptitud del cultivo de café en Colombia, por variación en los escenarios climáticos futuros. Revista Cenicafe 69 (1): 91-111.

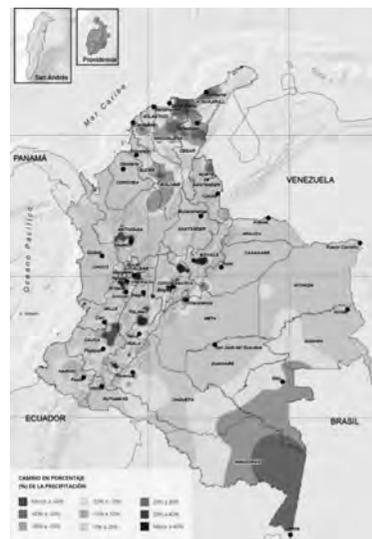


Figura 2. Alteraciones en el régimen de lluvias predicho para el año 2040. Se prevén fuertes sequías e incendios en la Región Caribe y la Amazónica, inundaciones y deslizamientos en la Región Andina²¹.

En el caso de otros cultivos las estimaciones y conclusiones son igual e incluso más preocupantes. Por ejemplo, algunos trabajos señalan que para el año 2040 no habría tierras óptimas para sembrar papa de manera rentable en Cundinamarca²², lo que muy probablemente implicaría una seria amenaza para ecosistemas ya amenazados por la

²¹ IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA. 2017. Tercera Comunicación Nacional De Colombia a La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (CMNUCC). Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA, FMAM. Bogotá D.C., Colombia. (Editado).

²² Cortés Y. 2016. Identificación de los posibles impactos del cambio climático sobre las áreas óptimas de los principales productos de la canasta básica alimentaria en el departamento de Cundinamarca. Tesis Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Maestría en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental.

agricultura como los páramos. Como se colige de estas investigaciones, el agro nacional sería uno de los renglones más golpeados por la trayectoria actual de cambio climático. Se estima que la productividad anual de este sector podría verse fuertemente afectada por el cambio climático, con reducciones en la ganadería, agricultura y pesca (Figura 3²³).



Figura 3. Impactos anuales promedio del cambio climático en el agro colombiano²⁴.

La riquísima biodiversidad que caracteriza a Colombia, segundo país en especies del mundo, y primera en el indicador per cápita, está fuertemente amenazada por el cambio climático. La alteración de condiciones ambientales reduce el hábitat óptimo de miles de especies, lo cual a su vez, podría reducir sus poblaciones, e incluso encaminarla por la vía a la extinción. Estas predicciones se basan en cálculos realizados para especies de

²³ DNP-BID (2014). Impactos Económicos del Cambio Climático en Colombia – Síntesis. Bogotá, Colombia.
²⁴ DNP-BID (2014). Impactos Económicos del Cambio Climático en Colombia – Síntesis. Bogotá, Colombia. (Editado).

aves^{25,26}, anuros²⁷ y plantas^{28,29}. La dramática reducción de poblaciones de especies de la biodiversidad nacional puede desencadenar la reducción de los servicios ecosistémicos que estas especies le brindan a la sociedad humana, entre las que se encuentran la provisión de materiales de construcción (madera), la prevención de la erosión de los suelos, la polinización y el control de plagas en los cultivos y la regulación del ciclo hidrológico.

Ante este panorama tan complejo, y desde la ratificación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1991, pasando por varios acuerdos internacionales, el país ha construido un sólido marco legal a lo largo de tres décadas, en las que ha ido articulando una política de mitigación y adaptación para hacerle frente a la preocupante trayectoria actual del cambio climático y sus posibles repercusiones.

Con la reciente firma y ratificación del Acuerdo de París, consenso global que busca mantener el calentamiento global por debajo de la meta de 2°C, el Estado colombiano se comprometió, de paso, a anunciar periódicamente las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés), que son las metas establecidas por cada país para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero. El NDC vigente contempla reducir un 51% las emisiones proyectadas frente al escenario tendencial al 2030, para producir un máximo de 169.44 millones de t CO₂ eq en 2030. Este NDC ambicioso requerirá que la ciudadanía, los gremios y el Estado en general se comprometan decididamente a una transformación de sus matrices energéticas y de transporte, las cadenas de producción y de consumo.

²⁵ Ramirez-Villegas, J., Cuesta, F., Devenish, C., Peralvo, M., Jarvis, A., Arnillas, C.A.. 2014. Using species distributions models for designing conservation strategies of Tropical Andean biodiversity under climate change. J. Nat. Conserv.
²⁶ Velásquez-Tibatá, J., Salaman, P., Graham, C.H., 2013. Effects of climate change on species distribution, community structure, and conservation of birds in protected areas in Colombia. Regional Environmental Change. 13, 235-248.
²⁷ Agudelo-Hza W. J., Urbina-Cardona N., Armenteras-Pascual D. 2019. Critical shifts on spatial traits and the risk of extinction of Andean anurans: an assessment of the combined effects of climate and land-use change in Colombia. Perspectives in Ecology and Conservation 17: 206-219.
²⁸ Feeley K.J., Silman M.R., 2010. Land-use and climate change effects on population size and extinction risk of Andean plants. Global Change Biology 16, 3215-3222.
²⁹ Garavito N.T., Newton A.C., Golicher D., Oldfield S., 2015. The Relative Impact of Climate Change on the Extinction Risk of Tree Species in the Montane Tropical Andes. PLoS ONE 10(7): 1-19.

De igual forma, en el 2019 y en la llamada Estrategia de Largo Plazo (E-2050), el Gobierno Nacional se comprometió ante el mundo a lograr la carbono-neutralidad para el 2050, reto que es sólo posible con el potencial ambiental actual con que cuenta el país, mientras se guarde coherencia con un nuevo modelo de desarrollo a que obliga el cambio climático.

A pesar de todos estos esfuerzos, lo que parece claro es que, tanto en el país como en el mundo, las acciones y resultados que se han propuesto para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero han sido insuficientes para alcanzar la meta del Acuerdo de París. Presionados por diversos sectores con intereses económicos y precavidos frente a los potenciales esfuerzos que los países a nivel individual pueden lograr en sus indicadores, la gran mayoría de los gobiernos ha optado por establecer acciones moderadas.

Desafortunadamente, se viene esclareciendo que el cambio climático va a ser mas intenso y anticipado de lo previsto. Estamos ante una emergencia. Hay un 20% de probabilidad de sobrepasar los 1.5°C de calentamiento global en los próximos 5 años³⁰ y cada vez se hace mas probable sobrepasar los 2°C de calentamiento global para finales del siglo XXI³¹. Las trayectorias de emisiones de CO₂ y del derretimiento del polo norte que están haciéndose realidad son las mas severas (RCP 8.5)^{32,33}.

En este contexto, países como Colombia cuentan con potencialidades que les permiten alcanzar su meta de mitigación y adaptación al cambio climático. Por sus características geofísicas, el país cuenta con un enorme potencial para una transición en la matriz energética y una diversificación en su canasta generadora; pasando a la generación de energías limpias y sostenibles. Debido a su ubicación tropical, cuenta con un gran potencial para la generación energética a partir de celdas fotovoltaicas, una tecnología

³⁰ World Meteorological Organization. 2020. Global Annual to Decadal Climate Update.
³¹ Sherwood S., M.J. Webb, J.D. Annan, K.C. Armour, P.M. Forster, J.C. Hargreaves, G. Hegerl, S. A. Klein, K.D. Marvel, E.J. Rohling, M. Watanabe, T. Andrews, P. Braconnot, C.S. Bretherton, G.L. Foster, Z. Hausfather, A.S. von der Heydt, R. Knutti, T. Mauritsen, J.R. Norris, C. Proistosescu, M. Rugenstein, G.A. Schmidt, K.B. Tokarska, M.D. Zelinka. 2020. An assessment of Earth's climate sensitivity using multiple lines of evidence. *Reviews of Geophysics*, 58, e2019RG000678. <https://doi.org/10.1029/2019RG000678>
³² Schwalm, C. R, Glendon S., Duffya P. B. 2020. RCP8.5 tracks cumulative CO2 emission. *PNAS*. doi: 10.1073/pnas.2007117117
³³ Slater T., Hogg A. E., Mottram R. 2020. Ice-sheet losses track high-end sea-level rise projections. *Nature Climate Change*. <https://doi.org/10.1038/s41558-020-0893-y>

que ha venido aumentando en desarrollo y accesibilidad en los últimos años³⁴. De igual forma, Colombia es uno de los siete países del mundo con mayor potencial para mitigar sus emisiones a partir de soluciones climáticas basadas en la naturaleza³⁵.

Colombia tiene otro alto potencial para la reducción de emisiones de GEI en la opción de cambios culturales y de consumo de su población. Por ejemplo, un estudio desarrollado en Cali demostró que personas de estratos 4-6 están dispuestas a pagar 40% mas por productos cárnicos que cumpla estándares amigables con el medio ambiente³⁶. En el mismo estudio, las personas entrevistadas estuvieron dispuestas a pagar un precio 50% mayor una vez recibieron información sobre los impactos ambientales de la industria ganadera —la responsable de una quinta parte de las emisiones mundiales anuales de GEI^{37,38}. Así como en la industria ganadera, otras industrias colombianas muestran un alto potencial para implementar cadenas comerciales amigables con el clima como la maderera³⁹, la energética o la del transporte, entre otras⁴⁰.

El cumplimiento de la meta de carbono neutralidad para el año 2050 requiere una estrategia progresiva y acumulativa. Mitigar alrededor de 250.000 Gg CO₂ eq. que el país emite anualmente (Figura 4) es una tarea que requeriría un esfuerzo continuado por varios gobiernos. Afortunadamente, solo con un manejo distinto y de bajo costo del suelo, el país avanzaría notablemente en la meta de la carbono neutralidad. Colombia puede compensar emisión de gases de efecto invernadero durante al menos tres décadas evitando deforestación y mejorando el manejo de los bosques (76.57 Gg CO₂

³⁴ IRENA. 2020. Renewable Power Generation Costs in 2019, International Renewable Energy Agency, Abu Dhabi.
³⁵ Griscom BW et al. 2020. National mitigation potential from natural climate solutions in the tropics. *Philosophical Transactions of the Royal Society B* 375: 20190126.
³⁶ Charry, A., Narjes, M., Enciso, K., Peters, M., Burkart, S. 2019. Sustainable intensification of beef production in Colombia—Chances for product differentiation and price premiums. *Agricultural and Food Economics* 7:22.
³⁷ Gerber, P.J., Steinfeld, H., Henderson, B, et al. 2013. Tackling climate change through livestock – A global assessment of emissions and mitigation opportunities. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO), Rome, Italy, pp. 1–115
³⁸ Hannah Ritchie and Max Roser. 2017. CO₂ and Greenhouse Gas Emissions. Disponible en: OurWorldInData.org. Obtenido de: 'https://ourworldindata.org/co2-and-other-greenhouse-gas-emissions'
³⁹ Foro Nacional Ambiental. 2020. Bosques para Recuperar el País. Foro VI. Plantaciones Forestales ¿Siguen siendo una opción para Colombia? Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ogUh-i83U8>
⁴⁰ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento-Banco Mundial, DNP. 2012. Desarrollo bajo en carbono para Colombia.

eq.), reforestando (37.990 Gg CO₂ eq.), aumentando la cobertura arbórea en tierras agrícolas (21.850 Gg CO₂ eq.) y mejorando el manejo de los fertilizantes (3.210 Gg CO₂ eq.)⁴¹.

Para que estas metas de mitigación se cumplan se requiere un liderazgo y a una ciudadanía informada de los cambios que se avecinan. Se necesita voluntad política por parte de tomadores de decisiones. Afortunadamente, el país cuenta con la ley SISCLIMA (1931 de 2018), que busca precisamente crear una estructura para generar planes de gestión de cambio climático a diferentes escalas, e incorporar estas gestiones en Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial. Desafortunadamente, el plazo que dio la Ley SISCLIMA, el 1º de enero de 2020, no se cumplió, de modo que hoy en día la mayoría de entidades territoriales siguen sin incorporar al cambio climático en sus instrumentos administrativos.

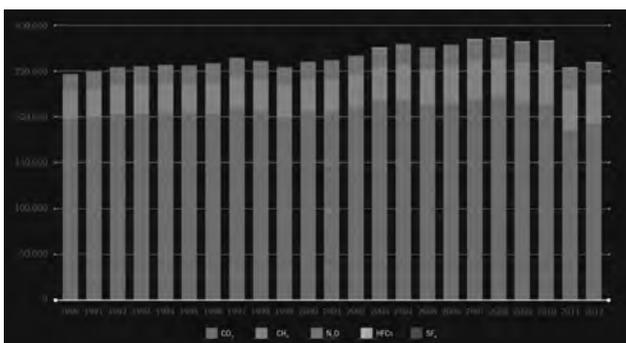


Figura 4. Emisiones de Gases de Efecto Invernadero de Colombia desde 1990-2012 (en Gg de CO₂ eq.⁴²).

⁴¹ Griscom BW et al. 2020. National mitigation potential from natural climate solutions in the tropics. *Philosophical Transactions of the Royal Society B* 375: 20190126.
⁴² IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELIERÍA. 2017. Tercera Comunicación Nacional De Colombia a La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (CMNUCC). Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELIERÍA, FMAM. Bogotá D.C., Colombia (modificado).

Una de las razones que pueden explicar las demoras en el desarrollo e implementación de instrumentos que permitan una gestión eficaz del cambio climático puede ser el desconocimiento de los tomadores de decisiones. El cambio climático es un tema muy amplio que acumula nueva evidencia científica global y nacional a una velocidad que hace difícil el ponerse y mantenerse al día en el tema. Se hace necesario un proceso continuo de capacitación para que los tomadores de decisiones puedan diseñar y aplicar informadamente la información en el diseño y aplicación de políticas.

El país ha comenzado a realizar acciones educativas respecto al cambio climático. Entre 2000 y 2010 y 2016, se realizaron en el país 309 acciones vinculadas a la Estrategia Nacional de Educación, Participación y Sensibilización de Públicos frente al Cambio Climático. Esto equivale a 44 acciones anuales a lo largo del país, lo cual puede ser insuficiente a la magnitud y urgencia de la crisis climática⁴³. Es necesario multiplicar los esfuerzos educativos y divulgativos de la información sobre cambio climático.

Inspirados en este espíritu, este proyecto de ley propone la creación de una cátedra que capacite a líderes y lideresas, desde la escala nacional hasta la local, en la problemática que el cambio climático representa para el país. Por medio de esta iniciativa buscamos que la incorporación de la gestión del cambio climático abarque rápidamente la legislación y administración de lo público. La capacitación de los liderazgos servirá para alertar sobre la grave amenaza que representa la crisis climática. Tiene el potencial de alinear y direccionar los esfuerzos hacia el cumplimiento de las metas que el país se ha propuesto en cumplimiento del Acuerdo de París y de lograr acciones prontas que prevengan el sufrimiento y destrucción que puedan llegar por los potenciales efectos del cambio climático en el país.

El presente proyecto de ley busca fomentar un sentido de responsabilidad y protección de los recursos naturales del país. Impulsar una cultura del cuidado respecto de la naturaleza y sus derechos, es trascendental para construir una Colombia sostenible con justicia ambiental. La lucha contra el Cambio Climático también es un reto educativo y divulgativo.

⁴³ IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELIERÍA. 2017. Tercera Comunicación Nacional De Colombia a La Convención Marco De Las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático (CMNUCC). Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELIERÍA, FMAM. Bogotá D.C., Colombia. (Editado).

<p>OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El objeto de esta iniciativa legislativa es capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión del Cambio Climático.</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>El constituyente primario dejó claro en la Constitución Política el deber de las autoridades del Estado en el sentido de garantizar y velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente, al respecto específicamente el artículo 79 señala que el Estado tiene el deber de “proteger la diversidad e integridad del ambiente”, igualmente el artículo 8 consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.</p> <p>Igualmente la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el marco del derecho a la vida, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. De manera que la Corte Constitucional ha señalado que “la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica”</p> <p>La Corte Constitucional igualmente ha dejado claro que “del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad (...). Por lo tanto, existe un deber constitucional previsto en la denominada Constitución ecológica de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes.”</p>	<p>Continuando con algunas reflexiones de la Corte Constitucional al respecto, esta señala que “la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.⁴⁴</p> <p>En este sentido la Corte Constitucional se ha encargado de explicar que la preservación de la vida de las comunidades étnicas y en general del pueblo colombiano depende de la conservación del medio ambiente, de tal suerte que la Constitución Política abarca una integración de valores, principios e ideologías y al tiempo protege las diferentes razas, etnias, lenguas, culturas, sexos y creencias propias –precisamente- del Estado plural colombiano, con el fin de alcanzar un marco normativo que garantice una convivencia pacífica y tolerante. “Dichas aspiraciones se ven reflejadas en los preceptos contenidos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el Preámbulo y en los artículos 1º (democracia participativa y pluralista) - artículo 5º (supremacía de los derechos inalienables de la persona) - artículo 13 (igualdad de derechos, libertades, oportunidades), - artículo 16 (libre desarrollo de la personalidad) - artículo 26 (libertad para escoger profesión u oficio) - artículo 27 (libertad de enseñanza) - artículo 67 (derecho a la educación) - artículo 70 (acceso a la cultura) - artículo 71 (libertad en la búsqueda del conocimiento) - artículo y 72 (protección del patrimonio cultural)” (Corte Constitucional, 2016) <p>⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992</p>
<p>Estos contenidos son trascendentales porque encuentra en la garantía del pluralismo, la posibilidad de la coexistencia de diversas culturas e identidades étnicas que son en sí mismo el carácter diferenciador de Colombia respecto del mundo y la identidad general del país, bajo esta lógica existe entonces la necesidad de asegurar un trato igualitario y respetuoso para ellas y sobre todo garantizar su derecho a subsistir y permanecer en el territorio, teniendo siempre presente que tal permanencia debe lograrse en condiciones dignas y justas.</p> <p>Luego entonces la Corte Constitucional valora que la coexistencia y la existencia misma de la diversidad de culturas e identidades étnicas en Colombia dependen igualmente de la conservación de un ambiente sano, de llevar una vida digna y armónica con la naturaleza, principal proveedor de las necesidades básicas del ser humano. En tal circunstancia salvaguardar el medio ambiente y hacerle frente al cambio climático no es más que la prolongación de la vida plural en Colombia y así mismo es cumplir con una responsabilidad universal de conservación y reparación de los ecosistemas indispensables para el planeta.</p> <p>MARCO NORMATIVO</p> <p>Teniendo presente que el país cuenta, como ya se mencionó en líneas anteriores, con una copiosa legislación que enmarca normativamente el objeto de esta propuesta, a continuación se hace una sucinta enumeración de aquellos desarrollos normativos más relevantes para afrontar el tema de la mitigación y adaptación frente al cambio climático.</p> <ul style="list-style-type: none"> - LEY 29 DE 1992. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991. - LEY 99 DE 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. - LEY 164 DE 1994. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” (CMNUCC), hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992. La CMNUCC recoge en su enunciado de Compromisos, inciso i) del párrafo 1 del artículo 4: “Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso”. Para 	<p>llevar a la práctica los compromisos presentados en dicho inciso, el artículo 6, titulado “Educación, Formación y Sensibilización del Público” estipula que los países signatarios de la Convención deberán promover y facilitar, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva. Para ello, deberán elaborar y aplicar programas de educación y sensibilización sobre el cambio climático y sus efectos; facilitar el acceso a la información y la participación del público en la elaboración de respuestas adecuadas así como formar el personal científico, técnico y directivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - LEY 629 DE 2000. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997. - CONPES 3700 DE 2011. (Estrategia Institucional para la articulación de políticas y acciones en materia de cambio climático en Colombia). Consejo Nacional de Política Económica y Social. - CONTRIBUCIÓN NACIONALMENTE DETERMINADA. A través de la cual se compromete el país a reducir en un 51% sus emisiones de gases de efecto invernadero a 2030. - DECRETO 298 DE 2016. Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones. - LEY 1844 DE 2017. Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. - POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO. Busca promover una gestión del cambio climático que contribuya a avanzar en una senda de desarrollo resiliente al clima y baja en carbono, que reduzca los riesgos asociados a las alteraciones por efectos del cambio climático. - LEY 1931 DE 2018. Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático (Ley SISCLIMA). Aquí se dan las directrices para la mitigación del cambio climático a cargo de los entes territoriales y del gobierno central. Se indica que son obligaciones de los entes territoriales incorporar el cambio climático en los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial usando como referencia los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Territoriales de su departamento y los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático Gremiales que le correspondan. A su vez, en esta Ley se establecen mecanismos de reporte de planes, proyectos e inversiones en la gestión del cambio climático y se

<p>conmina a implementar medidas de mitigación de emisión de gases de efecto invernadero⁴⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ODS (OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE) No. 13. El Plan Nacional de Desarrollo contempla la acción por el clima, que consiste en adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, que en sus metas plantea incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales (13.2). - ACUERDO DE ESCAZÚ. Suscrito por el Estado colombiano en 2019. Vela por el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana en asuntos ambientales, la defensa de los derechos ambientales y la protección de los defensores ambientales. El 20 de julio de 2020 el gobierno nacional radicó ante el Congreso, con mensaje de urgencia, un proyecto de ley para su ratificación. <p>CONTENIDO NORMATIVO</p> <p>Artículo 1. El primer artículo corresponde al objeto, que consiste en capacitar a tomadores de decisiones de escala nacional, departamental, municipal y local en la gestión el Cambio Climático.</p> <p>Artículo 2. Se define qué servidores públicos tendrían que recibir la capacitación condensada en la Cátedra de Cambio Climático. Cuenta con dos párrafos: el primero especifica que la capacitación en esta cátedra confiere un certificado que se debe presentar para permanecer en el cargo; el segundo, especifica que algunos de los servidores públicos pueden delegar la asistencia a esta cátedra a algunos de sus asesores; el tercer párrafo especifica la validez del certificado obtenido por cada capacitación.</p> <p>Artículo 3. Especifica qué la ESAP se encargaría de ofrecer la Cátedra de Cambio Climático.</p> <p>Artículo 4. Hace especificaciones al la presencialidad, duración y mínimo de asistencia en la Cátedra para recibir un certificado.</p> <p>Artículo 5. Define que los contenidos de la Cátedra de Cambio Climático estarán a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Artículo 6. Involucra al Sistema Nacional de Medios Públicos en la disponibilización de material para la Cátedra de Cambio Climático.</p> <hr/> <p>⁴⁵ Procuraduría General de la Nación. 2020. Territorios Sostenibles. Guía de obligaciones ambientales para alcaldías y gobernaciones de Colombia.</p>	<p>Artículo 7. Establece la vigencia de la presente ley.</p> <p>Cordialmente:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO BOLÍVAR Senador de la República Coalición Lista de la Decencia </div> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO PETRO URREGO Senador de la República Partido Colombia Humana </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANTONIO SANGUINO PAEZ Senador de la República Partido Alianza Verde </div> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO GARCÍA REALPE Senador de la República Partido Liberal </div> </div>
--	--

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.013/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CÁTEDRA DE CAMBIO CLIMÁTICO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GUSTAVO BOLIVAR MORENO, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, GUILLERMO GARCIA REALPE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Macanal, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 214 años de su fundación.

PROYECTO DE LEY No _____ 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE MACANAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 214 AÑOS DE SU FUNDACIÓN".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Macanal en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos catorce (214) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 4 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Macanal en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.

ARTÍCULO 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios así como en la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación permitan ejecutar y entregar a la comunidad macanalense los siguiente proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

1. Construcción nueva sede de la Institución Educativa *Jaime Campos Jácome*.
2. Pavimentación Vía Macanal Cristo Rey y vía Embalse La Esmeralda.
3. Construcción nueva sede Casa de la Cultura *José Jacinto Monroy Franco*.
4. Construcción de 300 soluciones de vivienda rural dispersa.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contracréditos presupuestales, así como para la celebración de los

convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Macanal a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3º. El Congreso de la República, el Gobierno Nacional y el Departamental rendirán honores y harán presencia institucional a través de sus comisiones en el territorio municipal, en la fecha que para el efecto se establezca conjuntamente con las autoridades locales.

ARTICULO 4º.- La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los Senadores de la República



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República
Autor

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme lo reza el articulado del proyecto, en el mes de mayo se cumple un nuevo aniversario de la fundación del municipio de Macanal en el departamento de Boyacá.

A dicha efemérides estimamos que debe sumarse la Nación, atendida la importancia que para la vida institucional, económica, social y política del país tiene dicha entidad territorial, fundada el 4 de mayo del año 1807.

Breve historia

Los orígenes de la fundación de Macanal se advierten en 1776 cuando los habitantes del sitio el Volador, del Municipio de Garagoa, pugnaban por independizarse mediante la creación de una parroquia. Solo 24 años después, su anhelo se hizo realidad cuando el Virrey don Antonio Amar y Borbón, luego de estudiar los documentos y la solicitud, el 4 de mayo de 1807 decretó la erección de la parroquia en un sitio conocido como Macanal con el título de San Pedro de Alcántara.

El origen lingüístico de Macanal, es derivado de "Macana" que significa "garrote", arma de combate de los aborígenes. El caserío fue fundado en medio de un potrero conocido como Macanal, abundantemente poblado de palma macana, un árbol cuyo tallo era utilizado como garrote, atendida su consistente dureza.

Ubicación geográfica.

El municipio de Macanal se encuentra localizado al Oriente del departamento de Boyacá; tiene una extensión de 19.950 hectáreas, la cabecera del municipio se encuentra a 1700 metros de altitud sobre el nivel del mar; temperatura promedio de 20 grados centígrados y una precipitación promedio anual de 2298 milímetros.

La cabecera Municipal de Macanal, está situada a 4 grados, 59 minutos y 40 segundos de latitud Norte; a 73 grados, 19 minutos de longitud Oeste y cero grados, 35 minutos y 15 segundos de longitud con relación al Meridiano de Bogotá. La superficie del Municipio es de 199.5 Kms2, una altura promedio sobre el nivel del mar de 1860 metros (mayor altitud dentro del municipio 2500 m.s.n.m), con una temperatura media de 18 grados centígrados.

Su territorio rural se halla dividido en 21 veredas conocidas institucionalmente con los nombres de Centro, Volador, El Dátil, Pantanos, Tibacota, La Mesa, Perdiguiz Chiquito, Perdiguiz Grande, Vijagual, Peña Blanca, Agua Blanca Grande, Agua Blanca Chiquita, La Vega, Limón, Naranjos, Media Estancia, Quebrada Negra, Guavio, Muceño, Muceño, La Serranía y El Hoyo.

Son sus límites municipales: por el norte: Garagoa; por el sur: Santa María y Chivor; por el oriente, Campohermoso y por el occidente, Almeida. Corresponden los límites geográficos del Municipio: Por el Norte, Peña Blanca, Cuchilla el Sauche, Quebrada el Dátil, Quebrada Perdiguiz y Cuchilla de Muceño; por el Sur, Quebrada Chivor, Quebrada Esmeralda y cuchilla Guaneque; por el Oriente, Río Tunjita y Cuchilla de Muceño, y por el Occidente, Ribera Occidental del Embalse la Esmeralda y la Cuchilla el Sauche.

Macanal está situado en el denominado Valle de Tenza, haciendo parte de la Provincia de Neira, dista de Tunja 105 Km. y 145 de la capital de la República

Economía

La hidroeléctrica como polo de desarrollo ha traído efectos positivos y negativos. Como efectos positivos se pueden mencionar entre otros la generación de empleo en el tiempo de la construcción del proyecto, el mejoramiento de la vía a Casanare y las regalías que ahora se reciben por efectos de la ley 99 de 1.994, así mismo se puede mencionar el potencial turístico que se puede desarrollar en los alrededores y al interior del embalse.

Como efectos negativos se mencionan el cambio de clima ocasionado por el aumento de la humedad relativa y el consecuente desarrollo de hongos y bacteria que han perjudicado la fruticultura y otros cultivos de la región, se puede decir también que el embalse dividió físicamente el territorio de Macanal haciendo difícil el transporte de personas y carga hacia las veredas del lado sur- occidental, como también la pérdida de suelos agrícolas y el desplazamiento forzado de los habitantes locales hacia otros lugares.

<p>El propósito esencial del proyecto apunta entonces a que la Nación concurra a la conmemoración de la histórica efeméride, atendida la importancia que, para la región, el departamento y el país ha tenido el municipio de Macanal. Las inversiones públicas que para el efecto se hagan, contribuyan a redimensionar el proceso de desarrollo socioeconómico, cultural y educativo que vive la región del Valle de Tenza y concretamente el ya citado Municipio de Macanal.</p> <p>De los Senadores de la República</p>  <p>CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.014/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE MACANAL, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 214 AÑOS DE SU FUNDACIÓN”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 891 - Jueves, 29 de julio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

	Págs.
Proyecto de Ley Orgánica número 12 de 2021 Senado, por la cual se modifican los artículos 271 y 296 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 09 de 2021 Senado, mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.....	4
Proyecto de ley número 10 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986.....	17
Proyecto de ley número 11 de 2021 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de ahorro fiscal en el Congreso de la República de Colombia.....	20
Proyecto de ley número 13 de 2021 Senado, por medio del cual se crea la Cátedra de Cambio Climático	25
Proyecto de ley número 14 de 2021 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Macanal, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 214 años de su fundación	30